

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

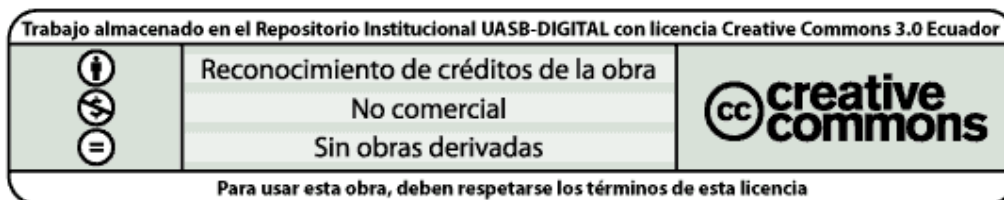
Programa de Maestría en Derecho

Mención en Derecho Financiero, Bursátil y de Seguros

**Naturaleza jurídica del acto solidario**

Mariela Alejandra Moreno Vaca

**Quito, 2016**



*Yo, Mariela Alejandra Moreno Vaca, autora de la tesis intitulada **NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO SOLIDARIO**, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho, con mención en Derecho Financiero, Bursátil y de Seguros, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.*

*1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.*

*2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.*

*3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.*

*Mariela Alejandra Moreno Vaca*

*Julio de 2016*

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,  
SEDE ECUADOR**

**ÁREA DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO FINANCIERO,  
BURSÁTIL Y DE SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO SOLIDARIO**

**Autora:** Mariela Alejandra Moreno Vaca

**Tutora:** Elisa Lanas

**QUITO  
2016**

## RESUMEN

Por ser el acto económico solidario una innovación de la legislación ecuatoriana, es de suma importancia determinar su naturaleza jurídica, sus elementos esenciales, las diferencias con otras formas de actuación jurídica así como los efectos que produce para las organizaciones de la economía popular y solidaria y sus miembros.

En el análisis se ha partido de los principios que rigen la economía popular y solidaria a nivel mundial, debido a que éstos deben estar presentes en toda relación jurídica entre estas organizaciones y sus miembros, y constituyen la motivación y la razón de ser de esta nueva forma de hacer economía. Así mismo se hace énfasis en la experiencia latinoamericana, como referente del desarrollo de la economía social en los países vecinos y mecanismo de aprendizaje para la economía social en el Ecuador, que aún no cuenta con un desarrollo doctrinario de importancia en esta materia.

A lo largo de este trabajo se puede evidenciar las diferencias entre el acto económico solidario y los actos de comercio, civil y laboral, lo cual permite delinear los principales elementos que debe reunir para su existencia y por tanto para que genere efectos jurídicos para las partes. Se ha partido de la definición que nos proporciona la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, vigente desde 2011 y pionera al introducir este concepto que abarca a todas las organizaciones de la economía popular y solidaria, a diferencia de la experiencia latinoamericana, que ha reconocido únicamente al acto cooperativo.

Finalmente se describen los efectos jurídicos que la legislación ecuatoriana consagra para este tipo de actos, en los diferentes ámbitos del derecho, con una diferenciación importante en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, que merecen consideraciones particulares, debido a la actividad que desempeñan.

Este estudio debe ser el inicio de análisis doctrinarios más profundos en las diversas aristas implícitas en esta temática, como por ejemplo en materia tributaria, ya que en el Ecuador no existen suficientes fuentes doctrinarias que permitan adentrarse en el estudio de la economía popular y solidaria, así como tampoco existe un desarrollo normativo suficiente para posicionar a la economía popular y solidaria como una nueva e importante forma de hacer economía, en la sociedad ecuatoriana.

## **DEDICATORIA**

A Santiago, mi compañero de camino. Siempre se puede, y juntos es más sencillo.

A mis padres y hermanos, mi soporte y apoyo incondicional en todo momento.

A mis sobrinos, Martín, Gabrielito y Rafaela, quienes me enseñaron una nueva y hermosa forma de amar.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por tantas bendiciones, por permitirme cumplir un sueño más, porque sé que siempre me escucha y que soy su hija mimada.

A Santiago, mi esposo, por su amor, paciencia, insistencia y apoyo incondicionales.

A mis padres y hermanos, por siempre creer en mí y por su amor.

A la doctora Elisa Lanas, por su apoyo y guía, en el largo camino de elaboración de este trabajo de investigación.

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO PRIMERO.....	12
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ECONOMÍA SOCIAL.....	12
1. Principios de la Economía Social.....	18
2. Situación latinoamericana.....	20
2.1 BRASIL.....	21
2.2 COLOMBIA.....	22
2.3 PERÚ.....	24
2.4 ECUADOR.....	25
3. Economía Social en el Ecuador, visión Constitucional.....	26
4. Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.....	28
4.1 La búsqueda del Buen Vivir y del Bien Común.....	29
4.2 La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales.....	29
4.3 El comercio justo y consumo ético y responsable.....	30
4.4 La equidad de género.....	31
4.5 Respeto a la identidad cultural.....	31
4.6 La autogestión.....	31
4.7 La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas.....	32
4.8 La distribución equitativa y solidaria de excedentes.....	33
CAPÍTULO SEGUNDO.....	34
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO SOLIDARIO FRENTE A OTRAS FORMAS DISTINTAS DE RELACIÓN JURÍDICA.....	34
1. Características de la relación jurídica cooperativa.....	37
2. Semejanzas y diferencias con otros actos jurídicos.....	46
3. Naturaleza jurídica del acto económico solidario.....	50
CAPÍTULO TERCERO.....	53
EFFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO.....	53
1. LABORAL.....	53

2. MERCANTIL y CIVIL .....	60
3. TRIBUTARIO .....	66
4. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO .....	71
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA:.....	78
ANEXO UNO .....	83



## INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo me permitiré analizar y ampliar los conceptos de acto económico solidario, economía social y solidaria y economía popular y solidaria, a fin de que el lector pueda formar un criterio propio en torno a estos conceptos.

En la Constitución ecuatoriana vigente desde octubre de 2008, conforme consta en los artículos 276 y 283, se replanteó la concepción del sistema económico nacional, ahora considerándolo como social y solidario, cuyo sujeto y fin es el ser humano, y su objetivo es garantizar la producción y reproducción de condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir para todos los ciudadanos; un sistema económico justo, definido democrática y participativamente, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

Esta nueva visión de la economía involucra a otros actores integrándolos en una forma de organización económica, de la que hasta la actualidad poco se conoce y en menor medida se practica, formas que se aglutinan bajo la denominación de economía popular y solidaria, en la cual prevalece el capital humano y el beneficio colectivo por sobre el capital económico y el beneficio individual, a diferencia del esquema que propugnaba la economía de mercado, con la empresa de capital como paradigma de la organización de la economía. Como empresa de capital me refiero a aquel tipo de sociedades cuyas actividades y decisiones se toman basadas en el aporte económico de los socios; por ejemplo, en una compañía anónima o de responsabilidad limitada, la representación de un accionista o socio se establece conforme el número de acciones o participaciones que cada uno haya adquirido<sup>1</sup>, permitiendo de esta manera que un solo socio pueda decidir el destino de la sociedad, en la que pueden existir más de cien socios. En cambio, al referirnos a las organizaciones de la economía solidaria, independientemente del valor que cada socio haya aportado, al primar en este tipo de organizaciones la persona por sobre el capital, se determina que cada socio únicamente tendrá un voto, por lo que el destino de este tipo de organizaciones se lo deja a la decisión democrática de la mayoría de socios.

---

<sup>1</sup> Art. 114, 157, 210 Ley de Compañías.

El sistema económico, denominado “social y solidario” está integrado por las formas de organización económica que incluyen a los sectores: cooperativistas, asociativos y comunitarios.

En cuanto al derecho de propiedad, reconocido y garantizado por el Estado, además de las formas de propiedad tradicionales (pública, privada y mixta), reconoce a las formas comunitaria, asociativa y cooperativa, complementando de esta manera la definición del sistema económico y destacando la importancia de la economía popular y solidaria. Es importante señalar que la Constitución de la República no solo se limita a la mención o enumeración de las formas de organización de la economía popular y solidaria, sino que hace énfasis en su identidad y la distingue de los sectores público y privado, tanto es así que en sus artículos 309 y 311 determina con precisión la estructura del sector financiero nacional, incluyendo como parte del mismo, además del público y privado, al popular y solidario.

Entre estas medidas, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario ha introducido la figura jurídica del acto económico solidario, entendido como el que realizan las organizaciones de la economía popular y solidaria, con sus miembros en el ámbito de su objeto social, diferenciándolo del acto de comercio o civiles y por lo tanto con importantes implicaciones y efectos en materia tributaria, por ejemplo.

Debido a que se trata de una institución jurídica de reciente creación, no se han realizado reflexiones doctrinarias en torno a su naturaleza jurídica ni existe normativa relacionada; por lo tanto, es indispensable elevar a un profundo análisis esta institución y sus efectos, y en esta línea, la presente investigación pretende responder a la siguiente pregunta central: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del **acto solidario**, conforme lo estipulado por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario ecuatoriana?, a fin de encaminar el análisis y proyectarlo en torno a los requerimientos de desarrollo normativo, en beneficio del desarrollo del sector económico popular y solidario.

A lo largo del presente trabajo, me permitiré presentar una ampliación al concepto general que se tiene sobre la economía popular y solidaria, con especial énfasis en el núcleo de este tipo de economía, *el acto solidario y su naturaleza jurídica*, desarrollando los parámetros legales y doctrinarios que nos permitan esclarecer los elementos

característicos del acto en mención, para finalmente determinar las diferencias del acto económico solidario con otro tipo de actos jurídicos.

Si bien mi trabajo de investigación pretende analizar al acto solidario dentro de la economía social en su concepción más amplia, utilizaré aportes doctrinarios y legislación principalmente en torno a las cooperativas, por tratarse de la forma de organización de economía social más conocida, desarrollada, analizada y regulada en el mundo, y de la que más se ha dicho incluso a nivel doctrinario, ya que la mayor producción se ha generado en torno a estas organizaciones, en detrimento de las demás formas como las asociaciones y las comunidades.

## CAPÍTULO PRIMERO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ECONOMÍA SOCIAL

Previo a iniciar el análisis propuesto es necesario delimitar el campo en el cual se efectuará éste, así como los principales conceptos que abordaremos. Así, antes de hablar de economía social, partamos de lo que conocemos por *economía*, es decir el sistema (creado en base a parámetros políticos) de normas, valores, instituciones y prácticas que se establecen históricamente en una sociedad para regular el uso de los recursos y la satisfacción de sus necesidades; sistema que se encuentra directamente relacionado a la cultura de cada comunidad<sup>2</sup>.

El mundo ha conocido la tradicional *economía de mercado*, como el sistema en el cual podemos identificar valores como libertad, individualismo, propiedad privada, explotación de los medios de producción, incluido el trabajo, apropiación de los recursos naturales, regulación del mercado por prácticas de oferta y demanda, entre la más importantes. Este sistema ha partido de una base en el que prevalece el capital como tal, antes del desarrollo del ser humano como persona, generado una serie de diferencias e inequidades, debido a la acumulación de capital en manos de ciertos sectores minoritarios, que controlan el mercado, y la carencia de éste para la gran mayoría de la población, que no ha podido ver satisfechas sus necesidades y por tanto no ha podido acceder plenamente al mercado<sup>3</sup>.

Como repuesta a las deficiencias que puede presentar la economía de mercado y con el fin de re-direccionar su cauce, y a la vez generar mayor participación de la población económicamente activa, surge la *economía social*, en base al reposicionamiento de prácticas mucho más antiguas que la civilización misma, como el trueque, conforme se desarrollará en líneas siguientes, reconociendo que todos los hechos económicos son también por naturaleza *sociales*, con el fin de evitar los mecanismos utilitaristas y competitivos y propiciar prácticas de solidaridad económica, pretendiendo la satisfacción de las necesidades de todos los miembros de un colectivo, en base a la reciprocidad,

---

<sup>2</sup> José Luís Coraggio, “Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital”. (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2011) 286.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, 289.

cooperación, redistribución, responsabilidad social y ambiental<sup>4</sup>. En tal virtud la economía social pretende poner limitaciones sociales a la economía de mercado y por lo tanto, no está orientada a la ganancia o acumulación de capital sino a la satisfacción directa de necesidades colectivas<sup>5</sup>; con la intervención de familias, comunidades, colectivos y asociaciones, que según lo establece Anne Marie Wautier, “responden a principios prioritarios: adhesión libre, democracia interna (una persona una voz), ganancia limitada (reversión de los excedentes en la acción social y no-ganancia individual de los asociados), respeto a la dimensión humana de la actividad y solidaridad”<sup>6</sup>. De una combinación entre estas dos primeras formas de economía, surge la *economía social de mercado*, en la cual sobre la base de la libertad individual y la equidad social se pretende el progreso y bienestar general. Este modelo fue considerado por la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

Si bien dentro de la economía social se destaca el elemento de la solidaridad, llegando al punto de generar incluso un uso alternativo de estos dos términos para referirse a esta forma de hacer economía, hay quienes consideran a la *economía solidaria* como otra forma de hacer economía distinta a la social<sup>7</sup>, definida por Paúl Singer como las “organizaciones de productores, consumidores, ahorristas, etc., que se distinguen por dos especificidades: *(a) estimulan la solidaridad entre los miembros a través de la práctica de la autogestión y (b) practican la solidaridad hacia la población trabajadora en general, con especial énfasis en la ayuda a los más desfavorecidos.*” Dentro de esta forma de hacer economía se incluyen a las asociaciones o cooperativas, con formas de propiedad y gestión común, enfocadas en la ayuda a la comunidad.

Para autores como Paul Singer, la economía solidaria como la vemos aparecer a finales del siglo XX, es “(...) una respuesta al estrangulamiento financiero del desarrollo, a la desregulación de la economía y a la liberación de los movimientos del capital, que conllevan, en diversos países, al desempleo en masa, cierre de firmas y creciente marginalización.”<sup>8</sup> Es así que la economía solidaria al constituirse en una alternativa, debe realizarse en el mercado, ya que no pone fin a la estructura abstracta que conocemos con

---

<sup>4</sup> Ibíd., 292.

<sup>5</sup> Ibíd., 45-6.

<sup>6</sup> Anne Marie Wautier, “Economía Social en Francia” en *La otra economía*, (Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004) 187.

<sup>7</sup> Paúl Singer, “Economía Solidaria” en *La otra economía*, (Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004) 199.

<sup>8</sup> Ibíd., 200.

tal nombre, sino que pretende competir en él con las demás formas de economía, como un desafío para superarlas, considerando su forma de integración, su fin y objetivos.<sup>9</sup>

Respecto de *solidaridad* mucho se ha dicho en la doctrina mundial, hasta el punto de generarse una idea propia y distinta de ésta en cada época y cada sociedad; es así que en tiempos antiguos la solidaridad se vivía de manera automática y generalizada, porque era la forma de llevar las relaciones humanas, características que cambiaron al llegar la modernidad, distanciándonos unos de otros, con la consigna de que cada uno debe velar por sí mismo, olvidando que somos seres sociales característica de la cual se deriva nuestra individualidad<sup>10</sup>. Sin embargo hemos tendido a retomar con conciencia las prácticas de cooperación o solidaridad<sup>11</sup>, debido a que dentro del mercado en el cual todos nos encontramos compitiendo naturalmente, este tipo de prácticas constituyen una estrategia sinérgica o de suma de fuerzas, que permiten la ganancia de todos a través del trabajo conjunto, recíproco y cooperativo, lo cual se ha analizado como parte de la teoría de los juegos<sup>12</sup>.

Aunque no se han determinado con precisión las características propias de la solidaridad, sí podemos determinar, partiendo del concepto antes anotado, que la solidaridad principalmente basa su importancia en tres ejes fundamentales: a) el compromiso de ayuda como fin y no como medio; siendo que la solidaridad no se limita a un ofrecimiento mediático de colaboración sino a la permanencia de una tendencia social o moral de pretender la satisfacción definitiva de necesidades de terceros y propias, a través de respuestas recíprocas; b) las prácticas económicas que destinan a priorizar los intereses comunes sobre los particulares, buscando que las necesidades de la colectividad se complementen, ya que “al eclipsar el sentido de solidaridad se pierde, y dejamos de percibir que todo existe en relación y todos los afecta mutuamente: si una parte vive mal, la otra también se verá afectada.<sup>13</sup>”; y, c) la solidaridad constituye un elemento intrínseco

---

<sup>9</sup>Armando de Melo Lisboa, “Mercado Solidario” en *La otra economía*, (Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004), 302.

<sup>10</sup> Armando de Melo Lisboa, “Solidaridad” en *La otra economía*, (Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004), 389.

<sup>11</sup> “La solidaridad que tenemos que desarrollar es una solidaridad interclasista hacia el otros (pobre, o racial e ideológicamente diferente), incluso hacia las demás formas de vida (la naturaleza). (...) también es el sentimiento de responsabilidad hacia nuestra comunidad.” *Ibíd.*, 397-8.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 394-5.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, 390.

propio de la naturaleza de la persona como ser social, y gracias al cual existe como individuo, ya que “sin la sociedad no existe la autonomía del yo”<sup>14</sup>.

En base a los elementos descritos, es posible determinar que la solidaridad es un concepto único y presente en las organizaciones de economía social y solidaria, cuyo fin es alcanzar el beneficio colectivo y recíproco y la atención a necesidades puntuales comunes; esto a diferencia de la solidaridad filantrópica definida por José Luis Coraggio<sup>15</sup> como una forma de solidaridad, la cual no representa una solución a los problemas colectivos ni considera la necesaria reciprocidad entre quienes deciden contribuir, por lo tanto no es más que una forma de caridad y no debería ser parte de una clasificación de solidaridad.

Por otro lado, conforme lo ha reconocido la Constitución del Ecuador de 2008, existe otra forma de hacer economía, que combina estas dos últimas, conocida como economía social y solidaria, la cual se ha desarrollado del reconocimiento de la práctica de trabajo mercantil auto-gestionado y del trabajo de reproducción de las unidades domésticas y comunidades<sup>16</sup>. Del reconocimiento constitucional parte la necesidad social y jurídica de dar contenido a los principios que regirán la sociedad, entre ellos la solidaridad. Para el efecto, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, cumpliendo con el indicado objetivo de dar sustancia y contenido jurídico al principio de solidaridad, ha regulado a este sector económico, reconociendo las diferentes formas y estructuras solidarias, desarrollándolas y principalmente al normar las formas de actuación jurídica que se presentan en éste, distintas a las tradicionales y conocidas civiles y comerciales, como son los actos solidarios.

Como lo resume Anne Marie Wautier, “mientras la economía social contestaría la pregunta ¿cómo hacerlo? (estatuto y reglas de funcionamiento), lo que definiría la economía solidaria sería ¿en nombre de qué se hace? (valores, sentido de la acción, criterios de gestión), mientras que el tercer sector (economía social y solidaria) preguntaría ¿qué se hace? (campo de actividades, tipo de financiamiento)”<sup>17</sup>.

Por otra parte, dentro de estas nuevas formas de hacer economía, en la doctrina también se ha considerado a la economía popular, definida como “el conjunto de actividades económicas y prácticas sociales desarrolladas por los sectores populares con

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, 390.

<sup>15</sup> José Luís Coraggio. “Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital”. 185.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 290.

<sup>17</sup> Anne Marie Wautier, “Economía Social en Francia”, 189.

miras a garantizar, a través de la utilización de su propia fuerza de trabajo y de los recursos disponibles, la satisfacción de las necesidades básicas, tanto materiales como inmateriales.”<sup>18</sup>. Las iniciativas de economía popular pueden ser individuales o familiares, relacionadas a lo que comúnmente conocemos como emprendimientos y que se han reconocido en la legislación ecuatoriana, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, como *unidades económicas populares*. Para autores como Luis Razeto<sup>19</sup>, no toda economía popular es economía solidaria, debido a que aquella no tiene presente el elemento de cooperación, colectividad, comunidad, colaboración que es característico de la segunda, por lo cual incluso podría hablarse de que las actividades efectuadas dentro de la economía popular si tienen finalidad de lucro.

En virtud de lo anterior y en consonancia con la legislación ecuatoriana, la *economía popular y solidaria* reconoce y se integra por los sectores cooperativos, asociativos y comunitarios, como parte de la economía solidaria, por las unidades económicas populares del sector de la economía popular<sup>20</sup> y ambos forman parte de esta nueva visión de hacer economía, que propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, alineada con los principios constitucionales que pretenden el desarrollo del ser humano por sobre la generación y apropiación del capital y el buen vivir, conceptos que se irán desarrollando a lo largo de este trabajo de investigación.

En esencia la economía popular y solidaria surge de una necesidad social y se genera a raíz de un compromiso, quizá no creado, pero si de alguna u otra manera orientado a crear una alternativa a las políticas internacionales de mercado<sup>21</sup>, el momento en que una determinada persona o un sector de la sociedad se ve imposibilitado de participar del mercado debido a que no cuenta con los recursos monetarios suficientes, crea la posibilidad de hacer economía de una forma diversa y mancomunada, involucrándose de este modo con otros individuos o sectores sociales que, de igual forma, no han logrado consolidar su participación en el mercado global.

---

<sup>18</sup> Ana Mercedes Sarria Icaza, Libia Tiriba, “La economía Popular” en La otra economía, (Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004) 173.

<sup>19</sup> Luis Razeto, “Debate comunicado acerca de la llamada economía popular”, en Comunicado: Boletín de Informaciones Interorganizacionales, (París: Cedal, 1993).

<sup>20</sup> Art. 8. Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.

<sup>21</sup> Me refiero a políticas de mercado establecidas en 1944 a través de los Acuerdos Bretton Woods, por los países más industrializados del mundo, como respuesta a los efectos de las dos guerras mundiales, con el fin de liberalizar el comercio y abrir las fronteras a la exportación efectuada por los grandes productores en detrimento de las balanzas de pagos de los países pequeños. James, Foreman-Peck, “Relaciones económicas internacionales desde 1850”, (Oxford: Universidad de Oxford, 1995)



Históricamente, es posible identificar el origen de la economía social a nivel mundial en Europa, de la mano con el desarrollo del propio capitalismo, ya que se considera que las primeras organizaciones de economía social surgieron como reacción a las consecuencias de la revolución industrial<sup>22</sup>. Por su parte en América Latina, es alrededor de los años sesenta que se empieza a evidenciar la configuración de la economía social, como tercer sector adicional al mercantil o comercial y al público, reclamando se lo distinga y regule de manera particular, en atención a su propia realidad y principios<sup>23</sup>.

Mientras en la actualidad, se habla de la "globalización"<sup>24</sup>, esto no es más que el resultado de un sistema de capital impuesto por las políticas gubernamentales; ahora bien, ante este frente político, se plantea como respuesta inmediata, la economía popular y solidaria, la cual, no requiere de un sistema de mercado común en el cual prima el capital, sino que por el contrario, se establece una modalidad, no nueva, sino más bien actualizada de lo que ya hacían las sociedades antiguas, en las que, conforme surgían las necesidades, se iban sustentando por medio de producción compartida o intercambio de productos y servicios<sup>25</sup>, que funcionan hasta la actualidad pero en sectores pequeños de la población y con parámetros estrictos, que son determinados por los mismos que hacen este tipo de economía, es decir, sus socios, que son los generadores y los beneficiarios al satisfacer la necesidad creada; éste, podría ser el nacimiento de la economía social.

Si bien se ha tratado de esbozar un concepto de economía social, desde la realidad de las organizaciones, partiendo de las causas y motivaciones de su creación hasta llegar a reconocer la importancia de comprender sus principios rectores, es necesario definir un concepto doctrinario, por lo que considero oportuno el concepto de economía social manejado a nivel mundial en el Segundo Foro Social Mundial de Economía Solidaria, llevado a cabo en Santa María, Brasil, en el año 2013:

Se trata de un movimiento socioeconómico basado en valores y principios, orientado hacia la construcción de una economía centrada en las personas, su desarrollo integral y el fomento de prácticas de cooperación y solidaridad con sus comunidades. La Economía

---

<sup>22</sup> Alberto García Müller, "Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, La Empresa de Economía Social y Solidaria", tomo I (Buenos Aires: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutua y de la Economía Social y Solidaria, 2014) 38.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 39.

<sup>24</sup> Globalización: Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en línea, 1 de febrero de 2014, en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>25</sup> José Luis Coraggio, "Las redes del trueque como institución de la economía popular", Economía Popular Urbana: Una perspectiva para el desarrollo local, (1998).

Solidaria promueve la dignificación de las personas mediante el trabajo, teniendo en cuenta dimensiones económicas, socioculturales, políticas y medioambientales. Sus frutos son el resultado de decisiones democráticas y participativas sobre las modalidades de producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios producidos para la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales<sup>26</sup>.

Una vez planteado el posible origen de la economía social, para adentrarnos en su estudio y comprensión es indispensable partir de las propias organizaciones y de los lineamientos y principios sobre los cuales se construyen y sustentan, generados en la cotidianeidad de sus miembros, coincidentes y ratificados a nivel mundial a través de declaraciones o acuerdos emitidos por Organizaciones Internacionales, que para algunos autores constituyen un “Derecho Cooperativo Internacional Público”<sup>27</sup>, con vigencia inclusive anterior a regulaciones normativas como las ecuatorianas, que sólo a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el año 2011 los recogen e incorporan.

## **1. Principios de la Economía Social**

La definición de principios ha resultado una práctica universal y su desarrollo también ha generado coincidencias importantes en las diferentes latitudes del planeta. En tal sentido es importante destacar los principios identificados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)<sup>28</sup>, como los característicos de las organizaciones cooperativas en todo el mundo y por lo tanto de aplicación y referencia general:

1. Membrecía abierta y voluntaria,
2. Control democrático de los miembros,
3. Participación económica de los miembros,
4. Autonomía e independencia,
5. Educación, formación e información,

---

<sup>26</sup> Foro Social Mundial de Economía Solidaria II, “Otra Economía Acontece, Marcos Legales para la Economía Solidaria”, (Brasil: Santa María, 2013), citado por Alberto García Müller, “Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria”, 39.

<sup>27</sup> Henry (2000), Cuadernos de Legislación Cooperativa, (Ginebra: OIT, 2000), citado por Alberto García Müller, “Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria”, 28.

<sup>28</sup> La ACI es una organización no gubernamental que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas de todo el mundo. Fue fundada en Londres en 1895 y actualmente cuenta con 269 organizaciones en 94 países. Desde 1990 cuenta con una oficina regional de las Américas, San José de Costa Rica. Consultado el 1 de febrero de 2014 en: [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop).

6. Cooperación entre cooperativas, y
7. Compromiso con la comunidad.

Justamente, la definición de principios que rigen a las organizaciones de la economía popular y solidaria, constituye el punto de partida para comprender su estructura, objetivos y alcance, y por lo tanto hacen posible determinar comparativamente sus diferencias con una sociedad comercial. En esta línea, las principales diferencias identificadas son las siguientes:

a. Participación e integración voluntaria de los socios en las organizaciones de la economía popular y solidaria, a través de su intervención en los actos legalmente necesarios para su constitución<sup>29</sup> y fines; frente a una participación de los miembros de las sociedades de capital basada en el porcentaje de aporte de capital y en un contrato entre los socios, lo cual implica adquisición de obligación incluso exigible de manera coercitiva;

b. Participación equitativa en los beneficios generados por la organización de la EPS, versus la distribución de la utilidad de la sociedad, en base al aporte de capital del participante. En este punto, la principal diferencia radica en la naturaleza del excedente, frente a la utilidad, conceptos radicalmente opuestos que permiten comprender y distinguir el alcance y la importancia que las organizaciones de la economía social otorgan al ser humano, su trabajo y la satisfacción de sus propias necesidades, frente a la generación de capital o ganancia;

c. Propiedad colectiva de los medios de producción en el primer caso, y propiedad vinculada al porcentaje de participación de los socios en el segundo. Por ejemplo en una cooperativa de transporte, la organización es propietaria de los vehículos y los asigna a los socios para que los trabajen por igual, siendo el producto de este trabajo en beneficio de todos por igual; mientras que en una compañía de transporte, cada accionista es propietario de su vehículo y lo trabaja para su propio beneficio, a través de la compañía, en el caso en que la compañía sea propietaria del vehículo, en última instancia la propiedad

---

<sup>29</sup> Artículo 9 Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.

del bien será de cada uno de los socios, en el porcentaje de su participación en la compañía, lo cual no pasa en las cooperativas;

d. Transparencia en el manejo de información y rendición de cuentas, debido a que en las organizaciones de la EPS, los socios se constituyen en sus propietarios e incluso de sus medios de producción, razón por la cual deben estar informados respecto de su manejo. En el caso de las sociedades comerciales o compañías, la información se maneja principalmente entre quienes toman las decisiones;

e. Respecto de sus actividades y objetivos, las organizaciones de la economía popular y solidaria buscan satisfacer necesidades propias de sus miembros, por lo tanto su operación la realizan principalmente de forma interna, es decir la organización con sus propios socios, que también son los dueños de la organización y sus recursos; y sólo excepcionalmente con terceros. Por su parte, las compañías, por su naturaleza y el fin de lucro que persiguen, buscan operar con terceros y por excepción lo hacen con sus propios socios o accionistas, quienes en estos casos, también se consideran terceros. Esta diferencia permite configurar al interior de las organizaciones, relaciones jurídicas distintas a las propiamente civiles o mercantiles, y por lo tanto establecen la esencia de su naturaleza y del acto económico solidario.

## **2. Situación latinoamericana**

Los principios de la economía social y solidaria constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se reestructura el mercado a nivel mundial, generándose un nuevo sistema de transacción y de relaciones económicas y sociales.

A nivel latinoamericano, se construyen las estructuras del sistema económico popular y solidario, aplicando de manera particular en cada nación los principios básicos moldeados en base a la realidad y las necesidades propias de cada colectivo, generándose diferencias tanto estructurales como normativas.

## 2.1 BRASIL

El cooperativismo, según Andreia Lemaitre, se inicia en Brasil a finales del siglo XIX<sup>30</sup>, con importante influencia europea en la creación de cooperativas de consumo y agrícolas, sin que hasta la fecha dichas estructuras se mantengan, ya que se extinguieron o se transformaron en compañías o empresas, debido a la importante influencia del mercado capitalista en el contexto económico brasileño de la época. Es en 1971 que se expide la Ley No. 5764, vigente hasta la actualidad, a través de la cual se define la estructura actual del sistema cooperativista en Brasil<sup>31</sup>.

Al margen de las regulaciones y normativa vigentes en Brasil, se ha generado un fenómeno que recoge los principios de la asociatividad y la cooperación, para ponerlos en servicio del colectivo y de esta manera dar solución a sus principales necesidades; por su volumen e importancia constituyen el principal referente de economía social en este país, donde es conocido como cooperativismo popular, versus el antes señalado cooperativismo tradicional; este no se somete a las regulaciones del sector tradicional en razón de que los requisitos, limitaciones y en general parámetros normativos no se adaptan a su realidad<sup>32</sup>.

El proceso de formación y el desarrollo de un sector cooperativista popular, en los términos antes indicados, es digno de destacar debido a que su origen, causa y motivación, giran alrededor de las necesidades de un sector desatendido y de su ímpetu, creatividad y voluntad por encontrar un mecanismo alternativo de solución, y no de una imposición estatal o normativa, totalmente ajena al colectivo. Como se verá más adelante, la voluntad de asociación es uno de los pilares fundamentales de una organización social y solidaria.

Brasil vivió una importante crisis industrial en la década de los años noventa, a raíz de lo cual se generó un volumen de desempleo alarmante y por lo tanto la necesidad del sindicalismo de buscar nuevas alternativas a través de la agrupación<sup>33</sup>. En muchos casos,

---

<sup>30</sup> La economía social en Brasil nace como respuesta de la sociedad civil a una de las mayores crisis económicas que este país enfrentó en la década de los años 90, pocos años después de retomar la democracia y debido a una brusca apertura del mercado interno a importaciones baratas provenientes desde Asia, generando alarmantes niveles de desempleo y violencia principalmente en las favelas brasileñas. Paúl Singer, “Relación entre Sociedad y Estado en la economía solidaria”, en ICONOS Revista de Ciencias Sociales No. 33, (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador, 2009), 57.

<sup>31</sup> Andreia Lemaitre, “Hacia una caracterización de la economía solidaria en Brasil”, en Cayapa - Revista Venezolana de Economía Social, (Caracas: Universidad de los Andes, 2009), 10.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> Paúl Singer, “Relación entre Sociedad y Estado en la economía solidaria”, 56.

se recuperaron empresas por los trabajadores, transformándolas en cooperativas, que se sumaron al sector del cooperativismo popular<sup>34</sup>.

Es a partir del año 2000, que de la mano de los antes mencionados fenómenos sociales, principalmente en el sector sindical, se presenta un fenómeno político digno de destacar; el principal partido de izquierda de Brasil, el Partido de los Trabajadores, toma bajo su tutela a la economía solidaria, por su vinculación con las causas progresistas y con los sectores populares. Con la llegada al poder en el año dos mil dos, de Luiz Inácio Lula Da Silva, del Partido de los Trabajadores, la economía social en Brasil toma un rumbo positivo y prometedor, por ejemplo con la inclusión de la economía social en los programas de los gobiernos municipales y la creación de la Secretaría de la Economía Solidaria (SENAES), como órgano estatal encargado de la promoción, estudio, divulgación de la economía social<sup>35</sup>.

Es importante destacar que el desarrollo de la economía solidaria en Brasil se debe por una parte a su origen, en la voluntad de asociación de sus colectivos a fin de atender sus necesidades más básicas, y por otra al impulso que desde el Estado y la política se debe otorgar a estos mecanismos de participación y cooperación, por ejemplo con regulaciones y normativa que se apeguen a sus realidades, con la institucionalidad adecuada, entre otros<sup>36</sup>.

## **2.2 COLOMBIA**

Colombia cuenta con normativa que regula el sector económico, popular y solidario, desde 1931, con la posterior promulgación de leyes en 1963 y la vigente de 1988,

---

<sup>34</sup> Andreia Lemaitre, "Hacia una caracterización de la economía solidaria en Brasil", 12.

<sup>35</sup> "La creación de la SENAES ocasionó un proceso de difusión de políticas a favor de la economía solidaria dentro del gobierno federal y también, la integración entre este y los gobiernos estatales y municipales." Paúl Singer, "Relación entre Sociedad y Estado en la economía solidaria", 59.

<sup>36</sup> "Los movimientos sociales del pueblo trabajador se incorporan a la economía solidaria sin abandonar sus luchas específicas. Los movimientos de desempleados, pequeños agricultores, artesanos, minadores y demás, encontraron en la economía solidaria la posibilidad real de salir de la miseria mediante su fortalecimiento bajo diferentes formas de trabajo asociado. Los sindicatos apoyan a los desempleados de empresas en quiebra o en crisis, que las transforman en emprendimientos auto gestionados para recuperarlas e integrarlas a la economía solidaria nacional. (...) La economía solidaria vino a Brasil a quedarse, pues encarna aspiraciones históricas del pueblo trabajador que siempre luchó para que la igualdad, la justicia social y la democracia se vuelvan aspectos característicos de nuestra sociedad." Paúl Singer, "Relación entre Sociedad y Estado en la economía solidaria", 60-4.

en la cual se contemplan las siguientes formas de organización solidaria: el cooperativismo, las asociaciones mutuales y los fondos de empleados<sup>37</sup>.

En respuesta a crisis, necesidades sociales o económicas y a la evolución propia del sector cooperativo, a partir de 1998, las actividades financieras y las de trabajo asociado, han requerido regulaciones particulares y normativa específica, que permita garantizar el respeto a los principios cooperativos, a los derechos de los asociados y el posicionamiento y fortalecimiento de estas organizaciones en el mercado, así como han permitido adaptar las disposiciones normativas a la realidad del sector<sup>38</sup>.

En tales reformas también se brindó especial atención a la institucionalización y estructura de control y supervisión que el Estado debe proveer a las formas de organización social; es así que con la Ley No. 454 de 1998, se creó la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantía del Sector Cooperativo, cuya labor ha sido exitosa al momento de fortalecer la confianza en las organizaciones del sector solidario y posicionarlas frente a la sociedad<sup>39</sup>.

En Colombia se define a la Economía Solidaria como “el sistema económico cultural y ambiental, conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas, en formas asociativas identificadas por prácticas auto gestionadas solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.”<sup>40</sup>. Tal como en el caso del Ecuador, en la Ley de 1988 se destina un artículo para definir a los actos cooperativos como “(...) los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.”<sup>41</sup>, debiéndose destacar nuevamente que se deja de lado las actuaciones de las demás formas de organización solidaria.

---

<sup>37</sup> Página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia, 8 de abril de 2014, en: [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co).

<sup>38</sup> Antonio José Sarmiento Reyes, “Aspectos Fundamentales de una propuesta de reforma a la Legislación Cooperativa de Colombia”, en *Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano*, (Madrid: Editorial Fundación Divina Pastora y Fundación Iberoamericana de Economía Social, 2011), 195.

<sup>39</sup> Página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia, 8 de abril de 2014, en: [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co).

<sup>40</sup> Página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia, 8 de abril de 2014, en: [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co).

<sup>41</sup> Antonio José Sarmiento Reyes, “Aspectos Fundamentales de una propuesta de reforma a la Legislación Cooperativa de Colombia”, 198.

## 2.3 PERÚ

La historia de nuestro hermano país en torno a cooperativismo inicia en 1902, a partir de una disposición del Código de Comercio de la época que establece que “(...) las Cooperativas se considerarían compañías mercantiles cuando se dediquen a realizar ‘actos de comercio’ extraños a la mutualidad”<sup>42</sup>.

Posteriormente, se intenta impulsar su creación y desarrollo a través de una feroz política pública, que llega incluso a declarar a las cooperativas como *entidades de necesidad nacional y utilidad pública* y lleva a cabo procesos expropiatorios de empresas a fin de entregarlas al sector cooperativo, finalizando este proceso intervencionista con la incorporación de disposiciones constitucionales, en el año 1979, en las cuales se declara al Estado como “promotor y protector de un cooperativismo autónomo”<sup>43</sup>.

Como señala Alfonso Morales Acosta, este proceso no tuvo éxito y fue reemplazado en 1993, con la promulgación de una nueva Constitución, de tinte liberal y con menor intervención del Estado, en la cual ya no se hace ninguna referencia a una política pública de promoción del modelo solidario de empresa.

De esta manera, en la historia del cooperativismo en nuestro vecino país es posible identificar dos momentos, siendo el primero una vinculación directa de la promoción de las cooperativas como una forma de hacer mercado, con la implementación de una política socialista de gobierno; por su parte en el segundo momento se da el efecto contrario, en razón de un cambio de directrices políticas, ahora liberales, con la tendencia del capitalismo como forma de liderar el mercado de occidente. El lento desarrollo del cooperativismo en Perú se debe además a la falta de normativa y regulación, tanto en lo relativo al fomento como a la supervisión del sector, siendo este un factor común para algunos países de la región como el Ecuador<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Alfonso Morales Acosta, “Cooperativismo en el Perú: Propuesta de Reforma a la Ley de Cooperativas”, en *Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano*, (Madrid: Editorial Fundación Divina Pastora y Fundación Iberoamericana de Economía Social, 2011), 209.

<sup>43</sup> Ley General de Cooperativas No. 15260 (1964). *Ibíd.*

<sup>44</sup> En Ecuador, es a partir de la vigencia de la nueva Constitución de la República en el año 2008, y con mayor fuerza a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario en el año 2011, que este sector de la economía se ha visto fortalecido con la creación de una estructura e institucionalidad que responde a su realidad y necesidades, tanto en el fomento como la supervisión, debido a la importancia que el actual gobierno ha brindado a las nuevas formas de organización de mercado.



En esta línea histórica, el once de mayo de dos mil once, se expide en Perú la Ley del Acto Cooperativo, como una norma paralela y complementaria a la Ley General de Cooperativas, definiéndola y distinguiéndola de otras formas de relación jurídica, con características y efectos propios principalmente en el ámbito tributario<sup>45</sup>, tal como sucede en el Ecuador, con la particularidad de que en nuestro país, la definición se recoge en un artículo de la Ley y no en una ley propiamente como lo ha hecho Perú; y tal definición es respecto de los *actos solidarios*, por lo tanto abarca a todas las formas de organización y no únicamente a las vinculadas con las cooperativas<sup>46</sup>.

## 2.4 ECUADOR

El desarrollo del sector cooperativo en Ecuador muestra sus primeros antecedentes históricos a partir de 1919 con la constitución de la Cooperativa de Artesanos Amantes del Progreso, en la ciudad de Guayaquil, a pesar de que se reconoce, sin mayor evidencia documental, que desde 1822 pudo haberse originado el germen de esta forma de asociación, cuando “(...)el General Bartolomé Salom, entonces Intendente de Guayaquil designado por Simón Bolívar, promovió la constitución de una cooperativa de negros esclavos, quienes ahorraban para comprar la libertad de los integrantes de la cooperativa”<sup>47</sup>.

En 1937 se expide la Ley de Cooperativas, protagonista en una de las épocas de mayor desarrollo del sector cooperativo, como es la década de los años sesenta, cuando se crearon varios cientos de cooperativas, incluso una de seguros y se impulsó al sector, tanto desde lo privado como desde el gobierno, evidenciándose en este último caso el fracaso de proyectos de gobierno intervencionistas y subsidiarios, que imponían las formas de

---

<sup>45</sup> Ley del Acto Cooperativo, Registro Público El Peruano de 13 de mayo de 2011, 2 de abril de 2014, en: <http://es.scribd.com/doc/59733508/LEY-N%C2%B0-29683-LEY-DEL-ACTO-COOPERATIVO>. Artículo 1: “(...) las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.”

<sup>46</sup> Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Registro Oficial No. 444 de 11 de mayo de 2011, artículo 5.

<sup>47</sup> Carlos Naranjo Mena, “Apuntes para la historia del cooperativismo ecuatoriano”, en Estudios sobre economía popular y solidaria, (Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2012), 202.

organización cooperativa, cuando éstas deben generarse de manera espontánea por el conglomerado social<sup>48</sup>.

En este punto es importante indicar que el rol del Estado es fundamental en el desarrollo, promoción y fortalecimiento del sector económico popular y solidario, como veremos ha sucedido en éstos últimos años, más no debe confundirse promoción con intervencionismo y paternalismo del Estado, con exceso de regulación y limitación de la voluntad particular.

Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y principalmente con la vigencia de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario en el año 2011, el cooperativismo en el Ecuador ha dado un giro digno de destacar, debido a la importancia que dentro de la política de gobierno se ha dado al sector de la economía popular y solidaria, a su desarrollo institucional, normativo y estructural, para beneficio de quienes lo viven y de la sociedad en general.

Es digno de destacar que nuestro país es pionero en América Latina, al distinguir los actos solidarios de las demás formas de relación jurídica comercial o civil, ya que en los demás países se han concentrado únicamente en realizar esta precisión respecto de los actos cooperativos, dejando de lado a las relaciones jurídicas que se presentan al interior de otras importantes formas de organización social, con son las organizaciones del sector asociativo y comunitario.

### **3. Economía Social en el Ecuador, visión Constitucional**

La Constitución de la República, como norma suprema, es el origen de la nueva etapa que vive la economía social en nuestro país, ya que contempla importantes definiciones y conceptos que no se encontraban incluidos en las cartas políticas vigentes en años anteriores en el Ecuador. Con el fin de revisar la visión constitucional del sector de la economía popular y solidaria, tomaré como referencia la Constitución Política de 1998 y la

---

<sup>48</sup> Conforme lo señala el doctor Carlos Naranjo Mena, en sus Apuntes para la historia del cooperativismo ecuatoriano, en el período comprendido entre 1963 a 1966 el Ecuador fue gobernado por una junta militar dictatorial, liderada por Ramón Castro Jijón, la cual dictó la Reforma Agraria en 1964, producto de lo cual impuso la creación de cooperativas agrícolas como requisito para la entrega de tierras previo a ser colonizadas. Debido a la falta de conciencia, especialización y conocimiento de las organizaciones cooperativas, éstas recibieron las tierras sin generar mayor producción y desaparecieron con el tiempo.

vigente de 2008<sup>49</sup>; ambas parten de la definición de principios que rigen la economía o el sistema económico, dentro de los cuales se destaca la solidaridad, sostenibilidad y sustentabilidad, que permitan o garanticen el acceso igualitario a los productos generados por la actividad económica y el trabajo, con las particularidades propias de visiones de mercado distintas, en el primer caso con una economía social de mercado que se basa en la libre competencia, frente al segundo panorama de una economía social y solidaria, que pretende reemplazar la competencia del capitalismo por la colaboración y solidaridad, como veremos más adelante<sup>50</sup>.

La Constitución de 1998<sup>51</sup> establecía un “sistema económico social de mercado”<sup>52</sup>, lo cual implica un paso importante frente al ampliamente criticado y tradicional sistema capitalista de economía de mercado, que se ve complementado con la influencia del socialismo, que reconoce la importancia de involucrar a la sociedad y al ser humano como partícipes de los procesos dentro del mercado y busca garantizar su progreso, aplicando los principios capitalistas que rigen al mercado; en esta amalgama se presenta la concurrencia de los sectores públicos y privados y la intervención del Estado en los casos que amerite, conforme dicte el interés general. Así mismo la anterior Constitución, otorgaba a las actuales organizaciones de la economía popular y solidaria, como cooperativas y asociaciones, la calidad de “empresas económicas comunitarias o de autogestión”, respecto de sus formas de propiedad y gestión, de la mano con las empresas privadas, públicas y mixtas; existiendo la correlativa obligación del Estado de promover su desarrollo, con énfasis en “la producción comunitaria o cooperativa”, con el objetivo de fortalecer el sector agrícola y agropecuario.

Frente a esto, la Constitución vigente califica al sistema económico como “(...) social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación

---

<sup>49</sup> Artículo 242 de la Constitución de 1998: La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios: y a la propiedad de los medios de producción. Artículo 276 “(...) sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>50</sup> Paúl Singer, “Relación entre Sociedad y Estado en la economía solidaria”, 51.

<sup>51</sup> Artículos 244, 245, 246 y 267 de la Constitución de 1998.

<sup>52</sup> También conocido como capitalismo social, esta expresión se basa en Alfred Müller-Armack, quien combinó en este modelo ejemplo, elementos del neoliberalismo alemán y la visión social cristiana. Algunos autores lo llamaron “el tercer camino” entre capitalismo y socialismo, 8 de abril de 2014, en: [www.wikipedia.org/wiki/Economía\\_social\\_de\\_mercado](http://www.wikipedia.org/wiki/Economía_social_de_mercado).

dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”<sup>53</sup>, y reconoce estar integrado por formas de organización económica popular y solidaria, a más de las tradicionales: pública, privada y mixta.

La Norma Suprema vigente, a diferencia de las anteriores, realiza un reconocimiento especial al sector financiero popular y solidario, que en la praxis ha tenido gran representatividad en nuestro país, al reconocerlo como parte del sistema financiero nacional, digno de un tratamiento especial y diferenciado por parte del Estado, en la medida en que impulse a la economía popular y solidaria<sup>54</sup>.

Sobre esta importante base constitucional, se empezó a construir la economía popular y solidaria en el Ecuador, cuya institucionalización y estructura se vio materializada con la aprobación y vigencia de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y su reglamento.

#### **4. Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario**

La reciente Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, al igual que la derogada Ley de Cooperativas, da especial importancia en su articulado a los principios que rigen la Economía Social en general y en particular establecer limitaciones a las actuaciones de quienes la integran y establece metas concretas a alcanzarse con su accionar. El Derecho Cooperativo ecuatoriano coincide con la doctrina y normativa de varios países del mundo al definir los pilares fundamentales sobre los cuales construir una nueva forma de economía, sin embargo se diferencia y destaca a nivel internacional, por su importante vinculación con la principal política de nuestro actual gobierno, conocida como Sumak Kawsay o Buen Vivir<sup>55</sup>.

Es debido a su relación directa con los ejes principales de gobierno, que la Economía Social ha tenido un desarrollo de gran importancia en la última década, siendo el

---

<sup>53</sup> Art. 283, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>54</sup> Arts. 309 y 311, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>55</sup> Art. 14, 275 y 387 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

punto de partida la promulgación de la actual Constitución de la República y posteriormente de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria<sup>56</sup> y su Reglamento, debido a que la legislación que hacía relación a esta forma de economía se mantenía vigente por alrededor de cuarenta años, siendo indispensable una reforma global del ordenamiento jurídico así como un reposicionamiento de la economía social y solidaria en el Ecuador.

En la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, artículo cuatro, se reconocen ocho principios que rigen la economía social, los cuales desarrollo a continuación:

#### **4.1 La búsqueda del Buen Vivir y del Bien Común**

Conforme se anotó anteriormente, uno de los ejes principales de la política gubernamental actual es el Buen Vivir, lo cual implica dirigir los esfuerzos al desarrollo e impulso de sectores generadores de economía que han sido desatendidos por políticas de gobierno que iban orientadas al desarrollo de mercado, priorizando el crecimiento económico a través de la generación de capital, mas no de la generación de trabajo. Conforme la Constitución de la República, se reconoce a la Economía Popular y Solidaria como una forma de organización económica independiente de la economía pública, privada y mixta, es decir, que permite que la economía popular y solidaria desarrolle sus propios principios para un mejor empoderamiento en la sociedad; lo que nos lleva, al siguiente principio.

#### **4.2 La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales**

La lógica de este principio posiblemente nos lleve a la orilla opuesta del sistema económico al que la sociedad latinoamericana estuvo acostumbrada por prácticas que se originaron en un sistema que respondía a intereses de superpotencias mundiales con otra

---

<sup>56</sup> “La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Ecuador no solo es pionera, de ciertos temas a nivel mundial, sino que es la mejor desarrollada en Latinoamérica, tal es que ya ha sido objeto de estudio para desarrollo y actualización de legislaciones de otros países.” Carlos Naranjo Mena, “*La economía popular y solidaria en el Ecuador*” (Conferencia dictada dentro del Curso Superior de Formación de Formadores en economía popular y solidaria, Quito: Institutos de Altos Estudios Nacionales IAEN, 16 de abril de 2008).

forma de economía, a saber, Sistema Bretton Woods, que determinaba políticas económicas por medio de entidades como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que no necesariamente conocían de la realidad de los llamados países del Tercer Mundo<sup>57</sup>.

Ahora bien, volviendo a este principio, para comprender su alcance debemos dejar de lado la forma de economía y mercado que conocemos en la práctica, en los cuales entre otras características prevalece el fomento del capital por sobre el desarrollo de la persona, siendo que la economía social genera y promueve el crecimiento personal, partiendo del trabajo mancomunado con una visión solidaria, permitiendo de esta manera que se priorice la evolución de la sociedad de manera colectiva y no individual; dejando claramente en un plano secundario al capital, ya que se busca el fomento de fuentes de trabajo entre un grupo social determinado, para satisfacer las necesidades del propio colectivo, lo que nos lleva al siguiente principio.

#### **4.3 El comercio justo y consumo ético y responsable**

Este principio busca la satisfacción de las necesidades de un sector poblacional, no se trata de generar lucro; es decir, al hablar de comercio justo debemos tener en cuenta que se trata de establecer parámetros equitativos sobre los productos o los servicios que se genere a través de esta economía, lo cual es el verdadero valor de producir un determinado bien o de ofrecer algún servicio, siendo este el punto de partida de la economía social. Del mismo modo, quienes buscan satisfacer cierta necesidad lo harán bajo el parámetro de no satisfacer en demasía sus requerimientos, sino priorizando el beneficio de todo el colectivo, conforme lo señala el segundo principio, por sobre los intereses particulares. Finalmente, tanto el comercio como el consumo, se los regirá de manera ética y responsable, con los seres humanos como individualidades y como colectivos sociales, e incluso con la naturaleza, no solo en observancia del principio constitucional que garantiza la protección y cuidado de la *madre tierra*, sino garantizando así el trabajo y el desarrollo social sostenible y sustentable.

---

<sup>57</sup> James, Foreman-Peck, “Relaciones económicas internacionales desde 1850”, (Oxford: Universidad de Oxford, 1995)

#### **4.4 La equidad de género**

Tradicionalmente en el Ecuador, el género femenino ha sido relegado de importantes facetas de la vida social, principalmente en las actividades económicas como medios para proveer de recursos a los hogares. Sin embargo, las mujeres han demostrado ser una importante fuerza de trabajo, dotada de creatividad y habilidades para la administración, y en esta línea las formas de organizaciones que abarca la economía social han sido un importante mecanismo de integración que ha logrado fomentar el trabajo y la producción que se genera a raíz de los grupos femeninos de la sociedad.

#### **4.5 Respeto a la identidad cultural**

Ciertamente, la economía social no distingue entre razas, géneros y culturas, tal es así que esta forma de economía se adapta a cualquier individuo, grupo o sector de la población, en cualquier parte del mundo. Con este antecedente, la economía social se desarrolla, tal como lo anoté, conforme las necesidades y la capacidad productiva de un sector determinado, sin que exista mayor influencia o imposición a la actividad económica que se debe ejercer en el determinado sector, por ejemplo, en sectores poblacionales del oriente ecuatoriano, las necesidades de los grupos que ahí habitan, así como su capacidad productiva van orientadas principalmente al sector agrícola y pesquero; sin embargo, la fuerza productiva de esa zona, así como el mayor recurso de capital es el petróleo, ya que responde a intereses sociales y económicos que nacen de políticas gubernamentales que en muchas ocasiones respondían a intereses de otros países. El aplicar la economía social, el principio al que hago alusión, permitiría que estos grupos respondan a sus intereses y sus necesidades, manteniendo de esta manera su identidad cultural.

#### **4.6 La autogestión**

Se trata de desarrollar y producir recursos y servicios generados por y para sí mismos, de tal suerte que no se requiera de factores externos de ninguna naturaleza, para satisfacer las diversas necesidades de un sector poblacional, ya que esto no solo impediría

las iniciativas de los grupos sociales sino que crearía cierto tipo de dependencia y de jerarquías.

Basados en este principio, la idea principal es tomar aquellos recursos que no han sido aprovechados en su totalidad y trabajarlos de manera que produzcan bienes o servicios para satisfacer sus propias necesidades; para así lograr que un determinado sector de la sociedad de manera colectiva genere la capacidad de satisfacer todas las necesidades que puedan presentarse, sin que sea necesaria la intervención del Estado ni de sectores productivos privados.

#### **4.7 La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas**

En cuanto a este principio, la responsabilidad social se deriva en tres ejes importantes dentro de la economía popular y solidaria, esto es la responsabilidad con el ambiente, la asistencia a la sociedad ecuatoriana y el manejo transparente de los recursos de la organización frente a sus miembros y ante los entes de control.

En cuanto al primero de los ejes, y como parte de los lineamientos que conforman la política del buen vivir, las organizaciones de la economía popular y solidaria no pueden ser ajenas a su obligación de conservar, convivir de manera sostenible y recuperar el medio ambiente en el cual y gracias al cual es posible el desarrollo de sus actividades, en su beneficio propio.

La solidaridad, por su parte, entendida como responsabilidad con la sociedad, constituye uno de los elementos principales que propugna la economía popular y solidaria, como su nombre lo dice, buscando alcanzar el desarrollo económico y el progreso, en todos los sectores de la sociedad, principalmente los que más lo requieran, en búsqueda del buen vivir, la igualdad social y la reducción de las diferencias entre los miembros de la sociedad.

Finalmente, la estructura de las organizaciones de la economía popular y solidaria se basa en el trabajo o la prestación de servicios de los cooperados en la cooperativa, es decir, los recursos que se otorgan por parte de los socios son administrados por los mismos socios y su resultado es entregado a los mismos socios, generando de esta manera la necesidad de una administración responsable y transparente, lo cual debe ser verificado y aceptado, tanto por los miembros de la organización como por los órganos de control.



#### **4.8 La distribución equitativa y solidaria de excedentes**

El acto económico solidario ciertamente es distinto de un acto de comercio, principalmente en lo que concierne a la finalidad económico – tributario del mismo, ya que la característica matriz del acto económico solidario es que no tiene fin de lucro, y este es el punto de partida para poder determinar el concepto de excedentes. Dentro de las operaciones de una organización de economía popular y solidaria, el asociado o socio aporta con servicios o recursos a fin de obtener una satisfacción a cierta necesidad que pueda generarse; sin embargo, en algunas ocasiones los recursos, una vez satisfecha la necesidad, pueden permanecer disponibles para la organización, lo cual es restituido a los mismos socios pero no a manera de beneficio o utilidad, sino como una retribución económica conocida como excedente. Estos excedentes, deben ser entregados a todos los socios de una manera responsable y equitativa a fin de no tergiversar el concepto de acto económico solidario ni de lucrar de las necesidades sociales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO SOLIDARIO FRENTE A OTRAS FORMAS DISTINTAS DE RELACIÓN JURÍDICA

El acto económico solidario se reviste de gran importancia debido a que en torno a éste gira el desarrollo de la economía solidaria, así como la generación de relaciones jurídicas propias de esta forma de economía y distinguibles de otras relaciones jurídicas, por lo cual constituye el núcleo o centro de la economía social y solidaria.

La experiencia demuestra que las formas de organización popular y solidaria son diversas, como diversos son los mecanismos utilizados por quienes formamos parte de la sociedad como alternativas para responder ante las necesidades propias y de nuestro entorno, sea desde el ámbito personal como comunitario o asociativo; sin embargo, en el mundo ha destacado el cooperativismo como mecanismo emblemático de hacer una forma distinta de economía, debido a su importancia, vigencia y desarrollo.

La cooperativa como tal, es tomada como objeto de estudio y formalización de varias legislaciones a nivel mundial, así como también lo es el *acto cooperativo*<sup>58</sup>. Sin embargo el Ecuador, reconociendo la existencia de otras formas de organización popular y solidaria, ha sido pionero en incorporar en su legislación al *acto solidario*<sup>59</sup>, como práctica esencial de dichas organizaciones, el cual me permitiré analizar en líneas próximas.

Si bien mi trabajo de tesis hace referencia al acto solidario, como creación ecuatoriana de la cual aún no se ha analizado lo suficiente, me he visto en la necesidad de tomar como referencia e importante fuente de apoyo, a la doctrina relacionada al acto cooperativo ya que ha tenido mayor desarrollo doctrinario y normativo así como ha sido sujeto de mayores estudios a nivel mundial.

---

<sup>58</sup> Recogen el concepto de acto cooperativo en sus legislaciones países como: Brasil (1971), Argentina (1973), Honduras (1987), Colombia (1988), México (1994), Paraguay (1994), Puerto Rico (1994), Costa Rica (1994), Puerto Rico (1994), Panamá (1997), Venezuela (2001), Nicaragua (2004), Uruguay (2008), Perú (2010) y Bolivia (2013). Alberto García Muller, “El Acto Cooperativo”, en Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, (Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015), 188.

<sup>59</sup> Si bien la Ley ecuatoriana lo denomina acto económico solidario, considero que el elemento “económico” se encuentra implícito debido a su naturaleza y por lo tanto no necesita especificarse expresamente y basta con denominarlo “actos solidario”. Sucede lo mismo por ejemplo con el acto de comercio, que también reviste un elemento “económico” que no necesariamente se expresa en su denominación.

Para tener claro el alcance y diferencias de estos dos tipos de actos que se manejarán a lo largo de este capítulo, es importante partir de sus definiciones; el *acto cooperativo* es el efectuado entre una organización cooperativa y sus miembros, conocidos como socios, y en algunas legislaciones<sup>60</sup> también se consideran tales los actos entre cooperativas, en relación a su objeto social.

Por su parte el *acto solidario*, que como se ha dicho constituye una creación ecuatoriana, ya que no se ha reconocido en otros países del mundo, en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se entiende como “Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley”. En tal virtud, su alcance es mayor al de los actos cooperativos vinculados únicamente a las cooperativas, ya que se relaciona a todas las formas de organización solidaria contemplada en nuestra ley, es decir cooperativas, asociaciones y organizaciones comunitarias, que también interactúan con sus miembros y ameritan reconocimiento y regulación normativa.

Partiendo de estos conceptos, si bien es cierto, la cooperativa no es la única forma de organización de economía solidaria, es en la que he de basar mi presente estudio, ya que a través del análisis de sus elementos y características, se podrá alcanzar una visión más general de los actos solidarios y por lo tanto también aplicables a las demás formas de organización popular y solidaria.

En tal sentido, es importante partir de un concepto de cooperativa, dado por la Alianza Cooperativa Internacional ACI, que lo entiende como “(...) una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”<sup>61</sup>.

Por otro lado la misma ley ecuatoriana ya establece de manera expresa una diferenciación entre el acto económico solidario y un acto civil o de comercio, siendo claro y notorio que al hablar de “empresa”, no siempre se habla de compañías, como equivocadamente se creía, sino también de cooperativas y otro tipo de agrupaciones destinadas a ejercer una determinada actividad económica, a través de actos que merecen distinguirse de las comúnmente conocidas; tal es así, que la “Constitución de la República

---

<sup>60</sup> Ver Anexo Uno.

<sup>61</sup> Alianza Cooperativa Internacional ACI, disponible en [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop).

del Ecuador del año 1998, en sus artículo 245 y 246 consagra el carácter de empresas económicas que tienen las cooperativas y su forma de propiedad, como comunitaria o de auto gestión, al decir que pertenecen a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos”<sup>62</sup>.

La cooperativa, como estructura empresarial, se podría decir que representa una mixtura entre las sociedades comerciales tradicionales y las asociaciones civiles<sup>63</sup>, debido a que comparten características de ambas; por ejemplo con las primeras respecto al ejercicio de una actividad económica, y con las segundas, en cuanto a la ausencia de lucro y al principio de solidaridad que es el eje transversal de toda organización asociativa y su principal diferencia con las organizaciones comerciales.<sup>64</sup> Por tanto, como una organización distinta a la sociedad comercial y civil, la cooperativa y sus formas de actuación han merecido un tratamiento diferenciado en todo el mundo, y el Ecuador no ha sido la excepción, con base en sus propias características y realidades.

El concepto de acto cooperativo no es nuevo en América Latina, es así que existe una definición en la mayoría de las legislaciones de la región, siendo una de las primeras la Argentina que en 1973 define al acto cooperativo a “los realizados entre las cooperativas y sus miembros y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”<sup>65</sup>. Sin embargo existen diferencias importantes entre unas y otras definiciones normativas, como se puede reflejar de la información detallada en el Anexo Uno, donde se recoge el trabajo del Profesor García Müller, en cuanto a las definiciones de acto cooperativo en legislaciones de América.

La mayoría de legislaciones, a diferencia de la ecuatoriana y la nicaragüense, consideran también como actos cooperativos a los efectuados entre las organizaciones entre sí o con terceros en cumplimiento del objeto de las organizaciones, e inclusive las relaciones que las organizaciones tengan con el Estado, como en Puerto Rico, considerando efectos jurídicos propios para este tipo de actos en todos los casos. En el

---

<sup>62</sup> Carlos Naranjo Mena, “La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”, en Estudios sobre economía popular y solidaria, (Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2013), 84

<sup>63</sup> Hago referencia a las reguladas por el Código Civil en el Título relativo a las Personas Jurídicas, a partir del artículo 564, donde se define y regula a las Corporaciones y Fundaciones de beneficencia.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, 85.

<sup>65</sup> Alberto García Muller, “El Acto Cooperativo”, Anexo.

desarrollo de este capítulo podremos profundizar el análisis de cada caso, en base a la experiencia de los países vecinos respecto del acto cooperativo, aplicándolo al acto económico solidario, creación del derecho ecuatoriano.

## 1. Características de la relación jurídica cooperativa

Si bien el objeto de estudio del presente trabajo es el acto económico solidario como nueva institución jurídica incorporada al derecho cooperativo mundial por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Ecuador, y aplicable a todas las formas de organización reguladas por dicha Ley, basaré el análisis en las relaciones jurídicas al interior de las cooperativas, el mismo que será aplicable al acto económico solidario en términos generales<sup>66</sup>.

Previo a establecer las características de la relación jurídica cooperativa, es necesario analizar la definición de acto jurídico y acto de comercio para empezar a diferenciarlos de los actos cooperativos y actos solidarios. Es así que según la doctrina un *acto jurídico* es una acción voluntaria, consciente, que tiene por propósito establecer un vínculo jurídico entre varias personas para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, es decir produciendo efectos jurídicos o cambios en el entorno, conforme el reconocimiento jurídico que se les ha proporcionado a éstos<sup>67</sup>.

El acto jurídico constituye una definición genérica que forma parte y es regulada por el derecho civil, aplicable a toda forma de actuación jurídica en general, de la cual se distinguen varias especies de actos, dependiendo del tipo de relaciones o vínculos jurídicos que entablan, es decir actos jurídicos laborales, comerciales, societarios, tributarios, y evidentemente actos solidarios.

Es así que, la especie *acto de comercio*, sale parcialmente de la esfera del derecho civil, el cual se aplica de todas maneras como norma supletoria, y se encuentra regulado por la normativa comercial o mercantil y se puede definir como el acto jurídico realizado entre comerciantes o con la intervención de al menos uno de ellos, con el fin de desarrollar

---

<sup>66</sup> Es necesario puntualizar que la Ley ecuatoriana es la única que define al acto económico solidario, en términos generales y aplicables a todas las organizaciones de la economía popular y solidaria, ya que las demás legislaciones en el mundo consideran únicamente al acto cooperativo, dejando de lado a las demás formas de relación popular y solidaria.

<sup>67</sup> Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, "Derecho civil y personas", (Oxford: Oxford University Press, 2010).

actividades económicas lucrativas o de ganancia, así como todos aquellos actos descritos y regulados en el Código de Comercio, incluso sin la intervención de comerciantes<sup>68</sup>. Como los actos de comercio, el acto solidario constituye otra especie de acto jurídico, regulado por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y que se diferencia de las demás especies de actos, conforme lo indica dicha norma y como lo veremos en este capítulo.

Efectuadas estas definiciones, para iniciar el análisis de las características del acto solidario, es importante definir a la organización conocida como cooperativa, ya que de esta forma nos ubicaremos en el contexto adecuado para entender la dinámica, organización, funcionamiento y relaciones jurídicas que se puedan generar al interior de esta organización y las demás que forman parte de la economía social.

Con el fin de centrar este análisis en la situación ecuatoriana, tomaré la definición que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, realiza de cooperativa, en el artículo 21: “(...) sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social”.

En esta línea, el primer elemento a analizar es el de las organizaciones propiamente dichas, puntualmente las cooperativas, que son sociedades de personas y no de capital, radicando en esto su principal diferencia con las organizaciones mercantiles o comerciales, principalmente respecto del afán de lucro que caracteriza a estas últimas y que no podría estar presente en las organizaciones de la economía solidaria, por no ser uno de sus objetivos.

La finalidad lucrativa está presente por definición en las sociedades comerciales, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil, en el artículo 1957 en el cual se señala que “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.” Por su parte, respecto de los beneficios el mismo cuerpo legal indica en el artículo 1959 que “No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.” Finalmente en la Ley de Compañías se define al contrato de

---

<sup>68</sup> Artículos 1 y 3. Código de Comercio, Registro Oficial Suplemento 1202, de 20 de agosto de 1960.

compañía como: “aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.”

Por ser sociedades de personas, el vínculo entre los asociados y la organización es *voluntario*, elemento presente también en otras formas de asociación, y principalmente *solidario*, debido a lo cual por el contrario se distingue, con el único fin de buscar la satisfacción de necesidades comunes de sus miembros, asistiéndose mutuamente. Este vínculo, a más de ser voluntario, debe originarse y mantenerse en torno a un elemento común entre los socios y la organización, de acuerdo a su objeto social y a la necesidad que se pretende atender, por ejemplo en el caso de una cooperativa de producción, los miembros deben ser agricultores de una zona geográfica específica y de un producto también común. Esto hace que las participaciones de los socios en la cooperativa no puedan transferirse a terceros que no cumplan con el vínculo común de ser agricultor de la indicada zona, en el ejemplo, con la debida autorización del órgano administrativo correspondiente. Esto último también diferencia al vínculo existente en las cooperativas y en las sociedades comerciales.

Respecto de la solidaridad implícita en todo acto cooperativo, es importante insistir en lo dicho en páginas anteriores respecto de su carácter recíproco y colectivo, que lo diferencia de otras formas de colaboración social o ayuda temporal, conocidas como caridad, debido posiblemente a una influencia religiosa.

Así mismo, este vínculo entre el conjunto de personas que deciden unir sus esfuerzos para alcanzar la satisfacción de necesidades comunes, debe ser *igualitario*<sup>69</sup>, es decir, responder a un conjunto de derechos y obligaciones pactados y aceptados por las partes, sin distinciones o diferencias entre ellos, tal es así que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria<sup>70</sup> reconoce y garantiza el derecho de un voto igualitario a cada miembro de la organización, a diferencia de lo que sucede por lo general con las

---

<sup>69</sup> . Hugo Horacio Iacovino, “El Acto Cooperativo en treinta años de vigencia en la Argentina”, Documento de Trabajo No. 146, (Buenos Aires: Universidad de Belgrano, Área de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo, 2006), disponible en la red: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/146\\_iacovino.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/146_iacovino.pdf), p. 7.

<sup>70</sup> Artículo 33 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

compañías de capital, donde los votos se asignan en relación al capital social que cada socio mantenga<sup>71</sup>.

De esta principal característica, se deriva la siguiente, respecto de los fines que persiguen los asociados o cooperados al unirse en cooperativas, a diferencia de los socios o accionistas de sociedades comerciales; es así que a través de la cooperación voluntaria se busca la satisfacción de necesidades sociales, económicas y culturales insatisfechas, más *no se pretende el lucro*, ganancia o enriquecimiento, como sucede en la sociedad comercial<sup>72</sup>, siendo el lucro el principal motor del ejercicio de su actividad económica, lo cual se evidencia incluso a partir de su definición legal, como se ha indicado en líneas anteriores.

La ausencia de ánimo de lucrar es uno de los elementos característicos de los actos cooperativos, presente de manera expresa en las definiciones que varios países han dado en sus legislaciones, como por ejemplo en Bolivia, Paraguay y Perú tal como consta en el Anexo Uno. Sin embargo, debido a la aplicación de los principios cooperativos de manera transversal a toda forma de actuación de este tipo de organizaciones, a pesar de no indicarse de manera expresa la ausencia del lucro en las definiciones del resto de países, se entiende incluido este elemento en ellas.

Un segundo elemento de esta relación jurídica son los socios de las cooperativas, que interactúan con ésta en una doble dimensión, tanto como propietario, al igual que lo que sucede en las sociedades comerciales con los accionistas, y como trabajador, proveedor, usuario, o consumidor, dependiendo de si se trata de una cooperativa de trabajo asociado, comercialización, producción, servicios, etc. Este último rol no se presenta en el caso de las sociedades comerciales, ya que no necesariamente un accionista debe ser cliente de su propia empresa, y si lo llega a ser, se le considera en iguales condiciones y circunstancias que un tercero-cliente<sup>73</sup>.

Por lo tanto, en un acto económico solidario no es posible diferenciar a dos contrapartes, con intereses opuestos y en pugna, como sucede con otras formas de relación jurídica, en que las partes buscan generar el mayor beneficio para sí, en directo gravamen

---

<sup>71</sup> Art. 114, 157, 210 Ley de Compañías.

<sup>72</sup> Las principales características del acto cooperativo, según Hugo Horacio Iacovino, son: voluntario, igualitario, no lucrativo y solidario. Hugo Horacio Iacovino, "El Acto Cooperativo en treinta años de vigencia en la Argentina".

<sup>73</sup> Carlos Naranjo Mena, "La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario", 88.



de la otra parte<sup>74</sup>, como por ejemplo en una compraventa, en que el vendedor busca obtener la mayor cantidad de dinero por el bien de su propiedad y el comprador, por el contrario, pretende pagar lo menos posible por el mismo bien.

Es así que en el acto económico solidario, si bien se pueden identificar dos partes o dos personas distintas desde la concepción jurídica, no podría considerárseles “contrapartes” ya que ambas se confunden en una sola, que pretende un beneficio común, es decir, la organización constituye el medio idóneo por el que han optado los asociados para alcanzar la satisfacción de sus necesidades, persiguiendo de esta manera ambos el mismo objetivo. De esto es posible concluir que el acto cooperativo o el acto económico solidario es un acto sui generis, al que podría catalogar como *unilateral*, ya que a pesar de intervenir en él de dos partes (organización y asociado), no es posible identificar intereses contrapuestos o distintos entre ellas; por otro lado tampoco se identifica gravamen de una parte en beneficio de la otra y viceversa, lo cual constituye el elemento principal de la bilateralidad de los actos civiles.

Es evidente que nos encontramos frente a una nueva categorización o forma de relación jurídica, independiente y no asimilable a los tradicionales actos civiles o de comercio y por lo tanto imposible de comprender y analizar bajo conceptos ajenos a su propia naturaleza. Es importante considerar al acto solidario como una categoría jurídica propia e independiente, con sus propias regulaciones, características, efectos, elementos subjetivos y objetivos, porque responde a una realidad distinta, en la cual la satisfacción de necesidades en base a la cooperación y solidaridad, está por sobre el afán de lucro o ganancia individual. En tal sentido, su reconocimiento jurídico y formalización bajo la denominación de acto solidario, ha sido una innovación del derecho ecuatoriano de los últimos años, más no su existencia como tal, ya que los podemos identificar desde hace muchos años, en prácticas propias de nuestras comunidades indígenas, como son la jocha o la minga<sup>75</sup>, por ejemplo.

En la doctrina un punto discutible es la configuración de un CONTRATO en los términos del derecho civil, ante un acto económico solidario, debido a que si lo analizamos

---

<sup>74</sup> Utilizo el término “gravamen” debido a que es el utilizado en el Código Civil para distinguir a los contratos onerosos de los gratuitos, en el artículo 1456.

<sup>75</sup> Jocha: contribución que voluntariamente se da a un indio que hace una fiesta. Minga: reunión solidaria de amigos o vecinos para realizar algún trabajo en común. Disponible en [www.diccionariolibre.com](http://www.diccionariolibre.com)

conforme los artículos 1453 y siguientes del Código Civil ecuatoriano<sup>76</sup>, un contrato es un acto mediante el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer algo. Esto último si ocurre en las relaciones jurídicas entre las organizaciones y sus asociados, sin embargo no es posible distinguir voluntades distintas de las partes, cuando hablamos de que tanto la organización como el asociado persiguen un mismo fin; formalmente se trata de dos partes distintas sin embargo de una sola voluntad, previamente acordada al constituir la organización. Esta ausencia de voluntades distintas nos llevaría a la conclusión de que no existen contratos en estos casos<sup>77</sup>. Como se ha dicho, el acto económico solidario es una nueva categoría jurídica, sin embargo, debido a la falta de desarrollo normativo, es necesario analizarla aplicando conceptos y normativa civil o comercial, lo cual podría distraer o confundir su naturaleza jurídica.

Otro aspecto en discusión es si el acto solidario puede considerarse *oneroso*, en los términos del artículo 1456 del Código Civil<sup>78</sup>; desde mi punto de vista no es ni oneroso ni gratuito ya que en los actos económicos solidarios no se evidencia gravamen de una de las partes a beneficio de la otra y viceversa, sino que el beneficio de ambos no genera gravamen a la otra parte, ya que ni siquiera es posible identificar una contraparte ni intereses contrapuestos, independientemente de que se generen obligaciones y derechos recíprocos entre ellas. Así mismo, no es gratuito ya que no se configura el presupuesto establecido en el Código Civil, en cuanto a que exista beneficio de una de las partes y gravamen únicamente de la otra, no se trata de un acto de beneficencia.

Por el contrario, en la doctrina hay quienes afirman que sí existe onerosidad en este tipo de actos, debido a que independientemente de la ausencia de fin de lucro, al cual le consideran como el elemento subjetivo de la actividad onerosa, si está presente el elemento objetivo que consiste en la reciprocidad de las contraprestaciones<sup>79</sup>. Tampoco concuerdo con tal análisis debido a que la existencia de contraprestaciones recíprocas no configura un acto oneroso de acuerdo a lo establecido en la legislación ecuatoriana, ya que para ello son

---

<sup>76</sup> Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

<sup>77</sup> Alberto García Müller, “El Acto Cooperativo”, 190-1.

<sup>78</sup> Art. 1456.- El contrato es gratuito o de beneficencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. Código Civil, Registro Oficial Suplemento No .46, de 24 de junio de 2005.

<sup>79</sup> Alberto García Müller, “El Acto Cooperativo”, 190-1.

necesarios elementos adicionales, como el gravamen de una de las partes en beneficio de la otra, lo cual a mi criterio no se evidencia en este tipo de actos, como ha quedado expresado.

En complemento a lo anterior, desde mi punto de vista, la generación de lucro en una cooperativa es una situación que va en contra de su propia naturaleza, debido a que no es posible generar ganancia o lucro respecto de uno mismo, como propietario y cliente o usuario a la vez. Es por esta razón que la Ley ecuatoriana establece que las cooperativas, respecto de las operaciones con sus socios, no generan utilidades sino excedentes y solo se reconocerán utilidades en caso de operaciones con terceros<sup>80</sup>.

En la línea de lo señalado, se destaca otra característica importante de la relación jurídica cooperativa, respecto de las partes que la conforman, ya que necesariamente este vínculo jurídico se configura en operaciones que la cooperativa realiza con sus socios y no con terceros, tal como lo define el artículo cinco de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en los siguientes términos: “Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley”<sup>81</sup>.

En este punto, como se indicó, existen posiciones diversas tanto en la doctrina cooperativa como en las diferentes legislaciones de América Latina, ya que a diferencia de Ecuador, se consideran actos cooperativos también a los celebrados con terceros, siempre que éstos tengan relación con el objeto de la cooperativa<sup>82</sup>, haciendo una interpretación similar a lo indicado en la normativa comercial, cuando se extiende un acto de comercio a quien no tiene esta calidad y contrata con un comerciante. En Argentina, por ejemplo, la Ley Cooperativa es afín a esta teoría, y según Jorge Roberto Pastorino, esta posición, bajo ningún concepto invalida las características propias del acto cooperativo antes expuestas, debido a que se considera que las actividades desarrolladas con terceros no constituyen

---

<sup>80</sup> Art. 52 y 53 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

<sup>81</sup> A diferencia de lo señalado en la normativa ecuatoriana, el Artículo 7o. de la Ley 79 de 1988 de Colombia, dispone que: "Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social", ampliando la definición a los actos efectuados entre cooperativas, siendo ésta una puntualización importante, acogida en varias legislaciones extranjeras. Antonio José Sarmiento Reyes, "Aspectos Fundamentales de una propuesta de reforma a la Legislación Cooperativa de Colombia", 198.

<sup>82</sup> Ver Anexo Uno.

ganancia o lucro para los asociados, ya que estos recursos deberán mantenerse en una reserva especial no distribuible entre los miembros de la organización<sup>83</sup>.

Por otro lado, también se ha generado un nuevo concepto doctrinario conocido como *acto intercooperativo o intersolidario*<sup>84</sup>, entendido como el realizado por un socio de una organización de la economía popular y solidaria, con otra organización del sector con el fin de satisfacer sus necesidades a través de los servicios o bienes que presta la otra organización, en virtud de un convenio intercooperativo que permita el uso compartido de servicios. En este tipo de acto también es una nueva categorización dentro de los actos cooperativos, que no genera lucro, por tanto no puede considerarse oneroso, y en el cual no se puede identificar intereses contrapuestos<sup>85</sup>. También se consideran actos intercooperativos, los efectuados entre organizaciones del sector económico popular y solidario o entre una organización y un organismo de integración, con el fin de cumplir con los objetivos que persiguen en común, siempre de la mano con los principios del cooperativismo.

Por otro lado, no toda relación jurídica celebrada entre una cooperativa y sus socios, configura un acto cooperativo o acto económico solidario, para evitar una confusión con actos civiles o comerciales comunes es necesario agregar un elemento adicional, tal como lo hace la propia Ley ecuatoriana; el vínculo jurídico debe generarse en razón del ejercicio de las actividades propias del objeto social de la organización<sup>86</sup>. En tal sentido, por ejemplo la venta de un vehículo de propiedad de una cooperativa de ahorro y crédito a uno de sus socios, no se considera un acto cooperativo, sino un acto de comercio normal, ya que el objeto social de la organización en el ejemplo, no es la venta de vehículos a sus socios, sino el ahorro y el crédito.

Respecto de este elemento, también existen diferencias doctrinarias y normativas en América Latina; en legislaciones como la de Argentina, Paraguay y Panamá, también se consideran actos cooperativos los efectuados con las organizaciones y terceros, siempre y cuando éstos se realicen en cumplimiento del objeto de la organización. Esta concepción

---

<sup>83</sup> Jorge Roberto Pastorino, “Teoría General del Acto Cooperativo”, (Buenos Aires: Editorial Intercoop, 1993), citado por Hugo Horacio Iacovino, “El Acto Cooperativo en treinta años de vigencia en la Argentina”.

<sup>84</sup> Alberto García Müller, “El Acto Cooperativo”, 190.

<sup>85</sup> D. Gutiérrez, “Sujetos del acto cooperativo”, (Buenos Aires: Intercoop, 2014).

<sup>86</sup> “EL OBJETO, que no es otro que la satisfacción de las necesidades comunes a los miembros de la organización de la economía solidaria en el marco de la mutualidad entre ellos existente y con ausencia de ánimo de lucro, pues nadie puede lucrar consigo mismo.” Carlos Naranjo Mena, “La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”, 92.

ha sido rechazada por la mayoría de legislaciones, incluyendo la del Ecuador, como se ha indicado<sup>87</sup>. Para autores como Valder<sup>88</sup>, se deberían considerar actos cooperativos a todos los negocios jurídicos efectuados por las organizaciones, cuando estos sean necesarios e indispensables para el cumplimiento de su objeto, independientemente de si éstos se efectúan con sus socios, con terceros o con otras organizaciones.

Por otro lado, autores como Bertossi<sup>89</sup> y Pastorino<sup>90</sup> afirman que los actos con terceros son actos de intermediación civil o comercial, su resultado genera para la organización utilidades y no excedentes, debido a la ausencia del espíritu de cooperativismo en ellos. Esto último en consonancia con lo resuelto en la Corte Constitucional de Colombia<sup>91</sup>, que indica que los actos que realizan las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto, son actos de comercio, sin que por ello se desvirtúe el objeto de las organizaciones o se contravenga disposiciones legales. En el Ecuador no existen aún pronunciamientos jurisdiccionales<sup>92</sup> que desarrollen los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

En la relación jurídica entre la cooperativa o cualquiera de las organizaciones de la economía solidaria y sus miembros, a diferencia de lo que sucede en una relación comercial o civil tradicional, no existe implícito un intercambio de recursos a través del pago de un precio, sino que cualquier entrega de dinero se considera como aporte del socio a la organización para que ésta pueda continuar adquiriendo bienes o generando servicios que el socio recibe, lo que para el Doctor Carlos Naranjo, se entiende como recomposición del capital de la organización.

Con todos estos elementos, es posible evidenciar que las relaciones jurídicas que se presentan entre socios y su cooperativa, no son similares a las relaciones comerciales o civiles tradicionales, ya que se trata de operaciones entre los propietarios de una empresa y ésta misma, con características, elementos y efectos propios. En síntesis, se caracterizan por ser actuaciones voluntarias y solidarias que no buscan el lucro sino el beneficio de quienes forman parte de la organización y que actuando mancomunadamente buscan

---

<sup>87</sup> Alberto García Müller, "El Acto Cooperativo", 190.

<sup>88</sup> C. Valder, "Teoria geal dos atos cooperativos", (Sao Paulo: Malheiros editores, 2007).

<sup>89</sup> R. Bertosi, "Cooperativas. Libertad y equidad para un derecho sin abusos", (Córdoba: Ediar, 2000).

<sup>90</sup> Jorge Roberto Pastorino, "Teoría General del acto cooperativo", (Buenos Aires: Intercoop, 2003).

<sup>91</sup> M. Caicedo, "Derecho Cooperativo y Solidario", (Bogotá: Leyer, 2013).

<sup>92</sup> Con excepción de la sentencia dictada el 10 de marzo de 1998 por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Tito Cabezas Castillo, publicada en el Registro Oficial No. 319 de 19 de mayo de 1998, descrita y analizada en el tercer capítulo.

satisfacer sus necesidades; por lo tanto se llevan a cabo entre la organización y sus miembros, siempre dentro del objeto social de la cooperativa.

Un claro ejemplo de lo anterior lo recoge Hugo Horacio Iacovino, al citar una jurisprudencia italiana de la Corte de Casación, que se originó en un reclamo presentado por una Librería Italiana en contra de una Cooperativa de Estudiantes de una Universidad, por “vender” libros a precios inferiores a los establecidos por las disposiciones legales aplicables. La resolución de la Corte señala:

En la enajenación que las cooperativas hacen a los propios socios concurre, en todas sus expresiones respecto a los derechos y los deberes, el elemento asociativo, extraño naturalmente a las ventas normales, y tal elemento penetra la íntegra relación en el delicado juego de interferencias y de enlaces con toda la actividad de la cooperativa dirigida a realizar los fines específicos de ella. Mejor entonces que de venta a los socios, en la especie debe hablarse de distribución o asignación<sup>93</sup>.

En la sentencia de la Corte italiana, con absoluta claridad se resalta uno de los elementos más importantes de la relación jurídica cooperativa y el que permite distinguir a esta forma de actuación de las demás que tradicionalmente conocemos. La principal confusión ante un acto cooperativo es visualizar o reconocer un acto de comercio como la compraventa entre el socio y la cooperativa, cuando en realidad existe una asignación o distribución de bienes o servicios, en cumplimiento de un mandato o delegación que los miembros realizan a la organización. En el Ecuador, si bien aún no existe un desarrollo jurisprudencial adecuado, hemos encontrado un pronunciamiento judicial en un sentido similar al italiano transcrito, conforme analizamos en el tercer capítulo de este trabajo.

## **2. Semejanzas y diferencias con otros actos jurídicos**

Tal como se ha indicado, debido a la propia naturaleza de las organizaciones de la economía solidaria, las relaciones jurídicas que se presentan en su interior, comparten características con las relaciones civiles y comerciales propias de las sociedades de capital, pero principalmente difieren de éstas, por lo cual requieren de estudio, tratamiento y regulación propia.

En relación a las características que los actos económicos solidarios comparten con los actos civiles y de comercio, se presentan una serie de semejanzas dignas de identificar, ya que en base a estos elementos se generan posibles confusiones. Así mismo, las

---

<sup>93</sup> Hugo Horacio Iacovino, “El Acto Cooperativo en treinta años de vigencia en la Argentina”.

diferencias existentes entre estas actuaciones jurídicas son las que nos permiten individualizarlos, con sus características y efectos propios.

Respecto de las semejanzas, con la incorporación efectuada en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, los actos económicos solidarios, al igual que otras formas de actuación jurídica, tienen reconocimiento y regulación legal en nuestro país, como en todos los países del mundo, principalmente los países latinoamericanos, que regulan ampliamente los actos cooperativos. Así mismo, ambas formas de vinculación o interacción jurídica comparten elementos, tanto objetivos como subjetivos, así como producen efectos jurídicos, es decir mantienen una estructura similar, cuyo fin es crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, en base a actuaciones voluntarias de las personas que intervienen en estas formas de relación jurídica<sup>94</sup>.

Por otro lado, tanto los actos de comercio como los actos económico solidarios, facilitan el intercambio de bienes y servicios, desde quienes los producen o brindan, hacia quienes los requieren; la diferenciación se genera en la finalidad que pretende dicho intercambio en uno y otro caso, es así que en los actos de comercio está implícita una negociación y una ganancia de una de las partes de la relación jurídica, frente a la otra, o lo que conocemos como lucro, mientras que en el caso de los actos económico solidarios, no se identifica esta oposición sino todo lo contrario, un único interés compartido en generar un beneficio y satisfacer las necesidades a los miembros de la organización solidaria que interactúan con ésta.

Ahora, en cuanto a las diferencias, así mismo, la vigencia de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, ha hecho evidente la autonomía del derecho económico popular y solidario, y su clara separación respecto de otras ramas, como el derecho laboral o el societario; en tal sentido, todo lo relacionado con las organizaciones que forman parte de esta nueva forma de economía, así como sus interrelaciones o formas de actuación, se somete a su propia legislación, distinta de las demás ramas del derecho.

Puntualmente, en relación al acto económico solidario, y partiendo de las consideraciones antes enunciadas en torno a la calidad dual con la que los socios interactúan con sus organizaciones, es posible concluir que en todo acto de esta naturaleza

---

<sup>94</sup> Antonio José Sarmiento Reyes, “Aspectos Fundamentales de una propuesta de reforma a la Legislación Cooperativa de Colombia”, 198.

no existe contrato, debido a que no se puede hablar de contrapartes<sup>95</sup>, sino que las partes que interactúan son la misma; siendo la voluntad<sup>96</sup> de las partes el origen de las obligaciones inherentes a estos actos.

Prueba de lo anterior es que en una relación cooperativa o solidaria, no existe fijación de precios por el mercado considerando oferta y demanda, y menos aún una negociación en torno a éstos o los conocidos regateos, ya que el valor que el socio paga a la organización en retribución del servicio o bien que recibe, corresponde a su aporte para mantener el funcionamiento de la organización y dicho valor aportado es fijado de manera consensuada y voluntaria por los mismos socios<sup>97</sup>, a diferencia del precio que es fijado por el mercado o unilateralmente por el proveedor del bien o servicio, con poder para hacerlo<sup>98</sup>, como por ejemplo en los contratos de adhesión, donde efectivamente no existe negociación, sino que uno de los partícipes del mercado fija las condiciones de contratación a la cual un interesado en el bien o servicio debe obligadamente adherirse, sin posibilidad alguna de negociar ninguna de las condiciones, menos aún el precio.

Otra de las razones por las que las relaciones jurídicas cooperativas o solidarias no se ven influenciadas por el mercado o la oferta y demanda para fijar los precios, es debido a que estas relaciones se desarrollan al interior de la organización y no externamente, en el mercado, como si sucede con los actos de comercio<sup>99</sup>. Esto, reconociendo la convivencia que existe entre la economía social y la economía de capital, lo cual incluso se puede evidenciar en el reconocimiento que la Ley hace de las relaciones que las organizaciones sociales, puedan mantener con terceros, a través de actos civiles o mercantiles.

Así mismo y como consecuencia de las razones antes enunciadas, las relaciones jurídicas cooperativas o de manera general los actos económicos solidarios, se caracterizan por no pretender el lucro, es decir no buscar el beneficio de la organización por sobre el beneficio de sus integrantes, ya que se trata de las mismas personas y de los mismos

---

<sup>95</sup> Como si sucede en el acto de comercio que conlleva un contrato mercantil con contrapartes y que implica necesariamente una pugna de intereses entre las partes, buscando cada una su mayor beneficio en detrimento del beneficio de la otra parte.

<sup>96</sup> Hago referencia a *la voluntad de las partes*, porque en los actos económicos solidarios, tanto la organización como su miembro, representan a una misma voluntad, es decir que tiene un mismo fin e interés: satisfacer las necesidades de los asociados, a través de la organización.

<sup>97</sup> La voluntariedad hace relación tanto al momento de tomar la decisión de asociación, como al interactuar con la organización.

<sup>98</sup> Horacio Gustavo Rodríguez, “Acto cooperativo, breve referencia a diferencias y similitudes con el Acto de comercio”, p. 4.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, 1.



intereses; sin evidenciarse contrapartes o intereses opuestos, como si sucede en las relaciones civiles y comerciales en general.

En razón de lo anterior, al finalizar el ejercicio económico de una organización de la economía popular y solidaria, no se generan UTILIDADES, sino EXCEDENTES; conceptos de origen distinto y que producen efectos también diferenciados. Por su parte, la generación de utilidades constituye un elemento característico y la razón de ser de toda actividad mercantil, es así que la Ley de Compañías en el artículo uno, al definir al contrato de compañía indica que es “aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales e industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.”

Mientras tanto, al interior de las organizaciones de la economía social, el objetivo es buscar la satisfacción de las necesidades de vivienda, de crédito, de bienes o servicios en general de sus miembros, a través del desarrollo de una actividad conjunta y solidaria, que requiere de sus esfuerzos conjuntos y de su contribución expresada a manera de pago de una tasa, que mantiene la operación de la organización y cubre sus costos operativos, y que al final de un ejercicio económico podría dejar valores en exceso o excedentes.<sup>100</sup> Es claro que la generación de excedentes no constituye el fin de una organización solidaria, sino que se trata de una eventualidad; en tal sentido y debido a su naturaleza, los valores generados en exceso, deberán ser devueltos a los miembros de la organización y no como ganancia o rentabilidad, ya que no es posible lucrar o beneficiarse de sí mismo, sino como un retorno de los valores aportados en demasía para el mantenimiento de la organización.

Debido a la convivencia de la economía social y la economía de capital, reconocida incluso en nuestra Constitución, la legislación de la materia reconoce la posibilidad de que una organización solidaria realice actividades con terceros y por lo tanto genere utilidad como consecuencia de tales operaciones; sin embargo, dichas actividades no se consideran actos económicos solidarios, debido a la ausencia de sus principales elementos y del espíritu de cooperación y por lo tanto no presentan el tratamiento y no producen los efectos previstos para éstos, sino que se los trata como actos de comercios en general<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> Carlos Naranjo Mena, “La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”, 93.

<sup>101</sup> “Sin embargo, para Bertossi (2000) es un error extender a los actos jurídicos o mercantiles que las cooperativas realizan con otras personas, la categoría de actos cooperativos. Afirma (2005) que esas operaciones con terceros son simples actos de intermediación y su resultado, cuando es positivo, no es excedente sino utilidad, conceptos absolutamente diferentes.” Alberto García Müller, “El acto cooperativo, construcción latinoamericana), (Mérida, 2012), 3.

### 3. Naturaleza jurídica del acto económico solidario

Si bien, como se ha indicado, el acto económico solidario representa una especie del acto jurídico visto en términos generales, las diferencias que se han destacado y principalmente su origen en una relación jurídica particular, justifican la necesidad de conceder a esta forma de actuación una naturaleza distinta y distinguible de las tradicionales, tal como lo señala la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

En tal virtud, la legislación ecuatoriana ha dado un importante paso, incluso frente a las diferentes normativas latinoamericanas, al reconocer al acto económico solidario como la relación jurídica que se genera al interior de las organizaciones de la economía social, con naturaleza jurídica propia, distinta de los actos de comercio o civiles tradicionales. Esta distinción se fundamenta tanto en el origen de los actos económico solidarios, como en sus efectos, lo cual será motivo de profundización en la parte final de este trabajo de investigación.

En cuanto al origen de los actos económico solidarios, hago referencia al contexto en el cual éstos se generan, siendo totalmente distinto al de los actos de comercio o civiles. Es así que la influencia de los principios que rigen al cooperativismo y a cualquier otra forma de organización popular y solidaria, matizan, dan vida y razón de ser a los actos económicos solidarios. Nombrando únicamente a los principales, se debe destacar que la solidaridad<sup>102</sup> constituye un eje fundamental sobre el cual se construye el acto económico solidario, entendido como el acto voluntario del socio que interactúa con la organización social, en su propio beneficio, que se traduce y redunda en el beneficio de todos quienes la conforman.

En la misma línea, la equidad y la propiedad colectiva, hacen que la naturaleza del acto económico solidario sea propia y distinta, ya que justifican la ausencia de contraparte o de intereses opuestos en la relación jurídica, priorizando el interés común por sobre el

---

<sup>102</sup> A diferencia de un acto de comercio que se caracteriza por ser individual, competitivo y que busca el lucro, el acto cooperativo se caracteriza por ser colectivo, solidario y no persigue el lucro. Así mismo se ha dicho que este acto es unilateral, colegiado y complejo, por no identificarse contraparte, celebrarse con el acuerdo de todos los miembros de la organización y concretarse después de varios actos, desde la conformación de la organización hasta cuando sus miembros se benefician de los bienes o servicios pretendidos. Jorge Roberto Pastorino, *Teoría General del Acto Cooperativo*, Buenos Aires, Editorial Intercoop, 1993. Citado por Horacio Gustavo Rodríguez, “Acto cooperativo, breve referencia a diferencias y similitudes con el Acto de comercio”, 3.

individual, sin considerar el pago de precios o prestaciones recíprocas, sino con obligaciones y derechos colectivos.

En tal virtud, para que un acto sea catalogado como económico solidario, con todos los efectos que conlleva, es indispensable que cuente con los siguientes elementos necesarios y suficientes para la configuración de un acto con naturaleza propia:

1. Elementos subjetivos: Debido a que se requiere la intervención de la organización y del socio, quien interactúa con ésta de manera voluntaria, igualitaria, equitativa, recíproca y solidaria. En esta relación mutua, no es posible distinguir intereses opuestos, sino que los intereses del socio son también los de la organización y viceversa. Así mismo no existe pago de precio o contraprestaciones dinerarias, sino retribuciones o aportes a la organización, de los cuales los socios son parte en calidad de dueños.

2. Elementos Objetivos: Las interacciones entre los sujetos de esta relación jurídica deben estar directa y obligatoriamente vinculadas al objeto de la organización, dependiendo cuál sea su naturaleza, esto es vivienda, producción, comercialización, servicios, ahorro, etc.

Los antes descritos, constituyente elementos especiales de existencia de los actos solidarios, característicos y propios de su naturaleza, a los cuales debemos sumar los elementos de existencia y validez, comunes a todos los actos jurídicos, esto es: capacidad de las partes, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, observancia de solemnidades, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, norma supletoria y aplicable a toda forma de actuación jurídica. Es decir que, ante la ausencia de uno de los elementos objetivos o subjetivos de los actos solidarios, nos encontraríamos ante un acto jurídico de cualquier otra naturaleza, sea laboral, civil, comercial, siempre y cuando se hayan observado los elementos generales de existencia y validez, caso contrario estaríamos ante un acto inexistente o imperfecto o nulo.

Cabe indicar que después de realizar esta delimitación de lo que constituye un acto económico solidario, quedan por fuera los actos que se realizan al interior de las organizaciones sociales, a través de sus órganos de gobierno y administración, como por ejemplo decisiones de las asambleas generales de socios, o de los consejos de administración o vigilancia, que si bien son actos de la organización como tal, no se generan de una interacción con los socios, en ejercicio de su objeto.

Si estos actos quedan por fuera de la definición de los actos económicos solidarios, tampoco es posible afirmar que se trate de actos civiles o de comercio, ya que se originan de la voluntad de la organización popular y solidaria, responden a su objeto, se rigen por su principio y deben estar regulados por la economía social y su normativa. En tal virtud, la ampliación del concepto y definición de acto económico solidario, para que abarque los actos de la propia cooperativa, debería ser objeto de un profundo análisis, en beneficio del desarrollo de la doctrina y normativa que este tópico amerita, por su trascendental importancia.

Es importante profundizar el análisis respecto de los vínculos jurídicos entre organizaciones de la economía popular y solidaria, a fin de determinar si éstos se podrían considerar actos económico solidarios, por desarrollarse con el fin de alcanzar el beneficio común de los miembros de las organizaciones, en respuesta a las necesidades colectivas, sobre la base de los principios que rigen esta forma de hacer economía. Si bien la Ley ecuatoriana no ha considerado a esta forma de relación jurídica, como acto económico solidario, otras legislaciones, como la brasileña y la argentina, si lo han hecho, debido a la importancia de la cooperación mutua y solidaria entre organizaciones, para la consecución de objetivos comunes<sup>103</sup>.

En definitiva, debemos entender al acto económico solidario desde su creación y principalmente desde las bases sociales por las que se genera el mismo, pues parte de una respuesta a la necesidad personal y social que lleva a la generación de una forma económica diferente de la tradicional, que resulta excluyente para la mayoría. Este acto, nace sustentado en bases de confianza y no de negocio, con base en parámetros de intercambio y no de compraventa, se construye para alcanzar la satisfacción y no el lucro, por tales razones el acto económico solidario es necesariamente un acto diferente, propio en esencia, características, parámetros y efectos.

---

<sup>103</sup> Alberto García Müller, “El acto cooperativo, construcción latinoamericana”, anexo.

## CAPÍTULO TERCERO

### EFFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO

Como todo acto jurídico, el acto económico solidario crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, y por lo tanto produce efectos jurídicos para las partes que participan de esta relación jurídica, sin embargo estos efectos jurídicos, por su naturaleza, también deben considerarse *efectos jurídicos económicos solidarios*<sup>104</sup>, distintos de los efectos civiles, comerciales, laborales o administrativos producidos por los actos jurídicos en general<sup>105</sup>.

Es posible distinguir elementos característicos generales de los efectos jurídicos económico solidarios, como por ejemplo que se desarrollan fuera del mercado y alejados de la estructura tradicional de oferta y demanda, que generan beneficios directos para ambas partes de la relación jurídica en razón de que todos persiguen un mismo fin, sin que se evidencie la existencia de una contraparte con intereses opuestos.

Respecto de los actos intercooperativos, se consideran los mismos efectos jurídicos de los actos económicos solidarios, a pesar de tratarse de relaciones jurídicas con terceros miembros de otras cooperativas vinculadas, como si se tratara de propios socios, por tanto no se consideran actos con terceros y no generan utilidad.

A pesar de lo anterior es importante identificar efectos jurídicos en cada una de las ramas del derecho, dependiendo de la naturaleza de la organización popular y solidaria, tal como se señala a continuación:

#### 1. LABORAL

Tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro de la clasificación de cooperativas de servicios, se encuentran las de trabajo asociado, en las cuales la ley reconoce la coexistencia de la calidad de socios y trabajadores, aclarando que no existe en

---

<sup>104</sup> Deberemos entender por efecto jurídico, a la consecuencia generada para las partes después de producido el acto cooperativo, la modificación de la realidad entorno a la relación jurídica, tanto al interior como al exterior de la organización económico solidaria.

<sup>105</sup> Alberto García Müller, “El acto cooperativo, construcción latinoamericana”, 7.

estos casos relación de dependencia<sup>106</sup>. Si bien la Ley no define con claridad a las cooperativas de trabajo asociado, de las definiciones que encontramos en la doctrina comparada<sup>107</sup>, se puede concluir que el objeto o fin que persiguen éstas es la vinculación de los socios, a través del aporte de su fuerza de trabajo, es decir la satisfacción de una necesidad ocupacional, eliminando la intermediación y la explotación laboral<sup>108</sup>, debido a que los socios dejan de ser asalariados para ser propietarios, en tal virtud, y por tratarse de una relación jurídica entre una cooperativa y sus socios-trabajadores, no existe relación laboral<sup>109</sup> entre ellos, sino un acto económico solidario, que garantiza el trato social digno, la redistribución justa y el beneficio común.

En tal virtud, en concordancia con lo establecido por Faedo<sup>110</sup>, los elementos indispensables para que exista una cooperativa de trabajo asociado y no otra forma de relación jurídica, son: la satisfacción de una necesidad de trabajo; participación directa del trabajador; organización conjunta; y relación asociativa entre los miembros de la organización. Es evidente que en esta forma de relación jurídica prima el trabajo por sobre el capital, característica primordial de la economía social y por tanto se diferencia de otros mecanismos de intermediación laboral o tercerización.

La inexistencia de la relación laboral en este tipo de vínculos jurídicos, tal como se ha reconocido en la Ley ecuatoriana, es incuestionable desde mi punto de vista, coincidiendo con algunos estudios efectuados en nuestro país y fuera de él, así como con

---

<sup>106</sup> Art. 28 Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud. En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia. Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. Registro Oficial No. 444 de 11 de mayo de 2011.

<sup>107</sup> “Una cooperativa de trabajo es una asociación de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre, revirtiendo la modalidad de otros tipos de empresas.” Domingo Semisa, “Manual de cooperativas de trabajo”, (Buenos Aires: Editorial Intercoop, 1980), 15.

<sup>108</sup> “Designada indistintamente como cooperativas o empresas de trabajo asociado, de producción, industriales, obreras o de trabajadores son empresas que reúnen a sus miembros para trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios para terceros, o para trabajar en común en otras empresas o establecimientos.” Alberto García Müller, “Empresas de trabajo asociado”, en Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, módulo V, 10-22. (Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015), 10.

<sup>109</sup> En concordancia con la definición de acto cooperativo realizada por la ley paraguaya de 1994, que en su artículo 8 señala: “(...) Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo, los miembros no tienen relación de dependencia laboral.” Carlos Naranjo Mena, “La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”, 98.

<sup>110</sup> A. Faedo, “Cooperativas de Trabajo, Empresas Recuperadas”, (Montevideo: FCPU, 2004).

sentencias judiciales de países vecinos como Argentina, en donde el Juzgado Nacional Primera Instancia Trabajo No. 6 resolvió lo siguiente:

“(…) De las tres posturas jurisprudenciales reconocidas por dicho jurista, me inclino por la que sostiene que la calidad de socio en una cooperativa de trabajo es incompatible con la de trabajador dependiente, pero con la salvedad dada en el fallo allí mencionado de que ello es así, siempre y cuando no exista de parte del interesado (supuesto socio cooperativo) denuncia de fraude laboral y éste no acredite en la causa. (…) Consecuentemente con lo expuesto, declaro que entre el actor y la demandada no hubo relación de dependencia ni contrato de trabajo por lo cual, formulo el reclamo de la normatividad específica, merece rechazo en los términos del Código Civil.”<sup>111</sup>.

En una relación de trabajo o laboral, existe un vínculo jurídico que nace de un contrato laboral, donde cada una de las partes persigue un objetivo propio y distinto al de su contraparte, donde prima la dependencia y subordinación de la parte trabajadora frente a su empleador, así como necesariamente existe un intercambio de un servicio por un precio, conocido también como salario. Debido a la estrecha relación entre las organizaciones y sus miembros, que los hace verse como uno mismo, por tanto sin que exista dependencia y ajenidad, así como a las características propias de esta forma de hacer economía, y considerando que la relación entre organización y socio tiene un origen contractual distinto al laboral, que más se asimila al de sociedad<sup>112</sup>, es posible sostener que los elementos de la relación laboral no están presentes en un acto económico solidario, en una cooperativa de trabajo asociado.

En estos casos, no es preciso hablar de pago de sueldos o salarios a los socios trabajadores, ya que como se indicó, no existe relación laboral; por el contrario, el socio lo que recibe mensualmente es un anticipo de los excedentes generados por la organización. De esta manera, concluido el período fiscal con la generación de un excedente, los socios trabajadores tienen el derecho a recibir, de manera equitativa e igualitaria, el total de excedentes, sin que se deba generar el pago de impuestos de ninguna naturaleza, a diferencia de lo que sucede con la distribución de utilidades en una sociedad comercial, que debe observar normas tributarias y laborales, y se entregan a los empleados dentro de los porcentajes establecidos por la Ley para el efecto.

Existe esta diferencia con el tratamiento jurídico que tienen las utilidades generadas en sociedades comerciales, debido a que las cooperativas de trabajo asociado así como

---

<sup>111</sup> Domingo Semisa, “Manual de cooperativas de trabajo”, 96-7.

<sup>112</sup> Lanús, Elisa, “Relación del Socio Trabajador y la Cooperativa de Trabajo Asociado”, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2014), 27.

todas las demás organizaciones de la economía popular y solidaria, como ya se ha indicado a lo largo de este trabajo de investigación, no persiguen el lucro de un grupo minoritario, sino por el contrario buscan alcanzar la satisfacción de una necesidad común, en igualdad de condiciones para todos quienes forman parte de la organización, como socios, y aportar también de manera igualitaria con su trabajo y esfuerzo, en este caso puntual.

Existen posiciones doctrinarias que, por el contrario, equiparan al socio-trabajador con el trabajador común, como por ejemplo Manuel Álvarez Alcolea<sup>113</sup>, quien señala que en el caso de cooperativas de trabajo asociado, está presente el elemento de ajenidad, ya que señala que es claramente distinguible la persona jurídica cooperativa de la persona natural socio; posición con la que no concuerdo, por todo lo dicho a lo largo de este trabajo de investigación, respecto a la vinculación estrecha entre las organizaciones populares y solidarias y sus miembros, que son también propietarios de la organización, no ajenos a sus objetivos ni trabajadores dependientes de los socios que, por delegación, cumplen tareas administrativas, sino iguales a ellos, por ser copropietarios<sup>114</sup>, respondiendo a las reglas establecidas por todos al nacimiento de la organización.

Como en todo análisis doctrinario, existen posiciones que señalan la configuración de una relación mixta al interior de las cooperativas de trabajo asociado, tanto societaria/cooperativa, como laboral especial, debido a las diferentes facetas por las que atraviesa este vínculo, y dependiendo del predominio que en cada caso de la relación laboral o societaria, dependiendo las circunstancias y la normativa aplicable. En esta posición se encuentran autores como Alfredo Montoya Melgar, Carmen Ortiz Lallana y Nuria de Nieves Nieto, quienes además consideran aspectos sociológicos prácticos y de protección de derechos de los trabajadores, para sostener sus posiciones<sup>115</sup>.

Por otro lado, una vez consensuada la ausencia de una relación laboral, las principales discrepancias doctrinarias las encuentro al momento de definir la naturaleza jurídica de la relación entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios – trabajadores, ya que si no son laborales, ¿a qué tipo de relación jurídica pertenecen? En su

---

<sup>113</sup> Manuel Álvarez Alcolea, “La condición jurídico laboral de los socios de las cooperativas de producción”, *Revista de Política Social* No. 107 (1975).

<sup>114</sup> María Llobregat Hurtado, “Mutualidad y empresas cooperativas”, (Barcelona: Bosch, 1990), 193.

<sup>115</sup> Alfredo Montoya Melgar, “Sobre el Socio Trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”, en *Estudios de Derecho del Trabajo, Homenaje a Bayón*, (Madrid: Tecnos, 1980);

María del Carmen Ortiz Lallana, “Problemas procesales en relación a las cooperativas de trabajo asociado”, *Boletín de Estudios y Documentación*, 1990, 48 y 49;

Nuria de Nieves Nieto, “Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídico-Laborales, Colección Estudios (Madrid: Consejo Económico y Social, 2005), 101.



estudio *Relación del Socio Trabajador y la Cooperativa de Trabajo Asociado*, la Doctora Elisa Lanas, considera que esta relación jurídica es de carácter societario, en concordancia con la legislación española así como la doctrina comparada <sup>116</sup>, debido a la corresponsabilidad de los socios en el éxito o no de la cooperativa a la que pertenecen, entendida ésta como una sociedad, conformada por todos los miembros y por sus aportes de trabajo, en beneficio común, lo cual confirma la ausencia de dos elementos característicos de la relación laboral: la ajenidad y la dependencia<sup>117</sup>; afirmando que el vínculo que constituye la causa de estas relaciones jurídicas, es de naturaleza societaria<sup>118</sup>.

Quienes afirman que se trata de una relación societaria, comparan las obligaciones accesorias de socios o accionistas de sociedades comerciales con las obligaciones de trabajo asumidas por los socios de cooperativas de trabajo asociado, afirmando que son de igual naturaleza<sup>119</sup>. Sin embargo, en el primer caso, las obligaciones accesorias de dar o hacer, están vinculadas a una obligación principal de aportar un capital social, mientras que en las cooperativas de trabajo asociado, su obligación de hacer (entregar su fuerza de trabajo), se entiende como una obligación principal, por sobre cualquier aportación dineraria, debido a la naturaleza de estas organizaciones, lo cual marca una diferencia sustancial y justifica la necesidad de darle a este tipo de vínculo jurídico una naturaleza propia, analizada bajo la normativa y visión del acto económico solidario.

En este sentido, si bien la relación jurídica entre los socios trabajadores y su organización no es de índole laboral, justamente por la ausencia de los elementos de dependencia y ajenidad, como lo señala la autora en el estudio citado, personalmente considero que tampoco lo es societaria<sup>120</sup>, ya que los actos realizados entre las organizaciones populares y solidarias y sus miembros, en cumplimiento de su objeto, responden a una naturaleza propia, derivada del acto económico solidario, establecido en nuestra Ley, es decir se trata de relaciones económico solidarias. En este mismo sentido, existen posturas jurisprudenciales de países vecinos, donde se le otorga a esta relación la calidad de *relación cooperativa*, para distinguirla de la labor, en los siguientes términos:

---

<sup>116</sup> Autores como Juan Antonio Sagardoy, Fernando Valdés Dal Ré, Narciso Paz Canalejo, Ignacio González del Rey, entre otros.

<sup>117</sup> Lanas, Elisa, “Relación del Socio Trabajador y la Cooperativa de Trabajo Asociado”, 1.

<sup>118</sup> Ignacio González del Rey Rodríguez, “El trabajo asociado: Cooperativas y otras sociedades de trabajo”, (Pamplona: Aranzadi, 2008).

<sup>119</sup> *Ibíd.*, 41.

<sup>120</sup> Art. 80 “La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.” Ley de Cooperativas española. *Ibíd.*, 2.

“(…) Quien es socio de una cooperativa de trabajo presta sus servicios como acto cooperativo: el socio, que lo es por trabajar en la cooperativa, nunca puede ser a la vez, empleado de ella”<sup>121</sup>.

En el Ecuador, se podría pensar que la posición adoptada es una mixta, debido a lo señalado en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que indica la coexistencia de la calidad de socio y de trabajador. Sin embargo la misma norma señala la ausencia de dependencia, elemento indispensable de una relación laboral, lo cual anularía la calidad de trabajador o lo definiría como un trabajador autónomo e independiente, lo cual no resulta en la práctica adecuado para la convivencia y las relaciones al interior de la organización.

Considero importante se defina en nuestra normativa una posición distinta a la mixta actual, dándole a esta relación jurídica una naturaleza propia, económica popular y solidaria, basada en el reconocimiento de los actos<sup>122</sup> de esta misma naturaleza, con limitaciones y condiciones para sus miembros, que garanticen el trabajo digno, sin intermediarios ni explotación y el beneficio común por sobre el individual.

Lo dicho anteriormente es considerado por legislaciones extranjeras como la argentina, al aplicar la normativa que define al acto de comercio<sup>123</sup> a través de decisiones judiciales, como por ejemplo el fallo citado por Hugo Horacio Iacovino<sup>124</sup>, en su obra *El Acto Cooperativo en 30 años de vigencia en la Argentina*, en los siguientes términos:

En una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente. No corresponde asimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperario de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto y de las finalidades económicas de la empresa común, ya que en este último caso la prestación del servicio se hace como acto cooperativo, mientras que en el primero se configura una relación de empleo. (CNTrab. Sala VIII Mendoza 25 de marzo de 1985, Míguez, Ramón y otros, contra cooperativa de Trabajo sé Seguridad y Vigilancia Ltda. pág. 1003 TySS, Tomo XII).

---

<sup>121</sup> Recurso de apelación en contra de la resolución No. 0438, dictada por la Delegación Regional Bahía Blanca del Ministerio de Trabajo de la Nación, Bahía Blanca, 24 de abril de 1978. Domingo Semisa, “Manual de cooperativas de trabajo”, 97-8.

<sup>122</sup> En esta relación jurídica se evidencian los elementos objetivos y subjetivos esenciales de un acto económico solidario, con la intervención de un socio y la organización, respecto de actividades directamente relacionadas con el objeto social de la cooperativa, ya que en este tipo de organizaciones, un requisito para ser socio de la organización es brindar su trabajo.

<sup>123</sup> En América Latina únicamente se define al acto de comercio. Es la Legislación ecuatoriana la única en considerar y definir al acto económico solidario. En Argentina se incorporó la definición de acto cooperativo en la Ley No. 20.337 del año 1973.

<sup>124</sup> Hugo Horacio Iacovino, “El Acto Cooperativo en treinta años de vigencia en la Argentina”.

Es digno de destacar que en nuestro país, a pesar de lo nuevo y ambiguo de la normativa, existe afiliación al seguro social de los socios-trabajadores, a fin de proteger sus intereses, debido a la universalidad de la seguridad social, proclamada en la Constitución de la República del Ecuador<sup>125</sup>, sin que esto pueda verse como muestra o prueba de una relación laboral, ya que constituye parte de los acuerdos sociales asumidos en beneficio colectivo.

Finalmente, es importante indicar que no se puede dar el mismo trato analizado para los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado, a los trabajadores de una cooperativa de ahorro y crédito o de otra clasificación, contratados con el fin de desempeñar tareas administrativas o de cualquier naturaleza, siempre que sean distintas del objeto de la organización o secundarias a éste. En el caso de cooperativas de ahorro y crédito, es común que sus trabajadores sean también socios de la organización, generándose en estos casos, relaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo, debido a que no existe conexión alguna entre este vínculo jurídico y el objeto de la organización, haciendo falta el elemento objetivo indispensable en todo acto económico solidario.

Adicionalmente, también es posible que las cooperativas de trabajo asociado mantengan a terceros contratados para desempeñar actividades puntuales y no relacionadas al objeto o fin de la organización, con quienes evidentemente no generarán un vínculo socio-trabajador, por no reunir estas dos calidades. Con estos terceros se deberán cumplir con todas las normas laborales aplicables y recibirá un salario; en estos casos se debería observar un límite en el número de personal vinculado con esta modalidad, caso contrario se llegaría a desvirtuar la naturaleza propia de la organización, al mantener mayor número de trabajadores asalariados que socios-trabajadores.

---

<sup>125</sup> Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

## 2. MERCANTIL y CIVIL

Las relaciones jurídicas en el ámbito mercantil se llevan a cabo con la intervención de al menos un comerciante, y se desarrollan principalmente en el mercado, al igual que los actos económico solidarios, que deben convivir con aquellos en este gran espacio en el que se realizan los intercambios de bienes y recursos, y en este sentido se genera un importante efecto del acto económico solidario, al eliminar la intermediación económica y conectar directamente al productor o prestador de servicios con el consumidor, maximizando los beneficios para todos quienes forman parte de esta relación jurídica<sup>126</sup>.

En el ámbito del derecho mercantil y civil, uno de los actos más conocidos y utilizados es el de la compraventa, definida en el Código Civil como “(...) un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio.”<sup>127</sup>. En este sentido se contextualiza a la compraventa, en términos del derecho civil, siendo la única diferencia con el derecho mercantil, la necesaria intervención de al menos un comerciante<sup>128</sup> en esta relación jurídica o la compraventa que se realiza con el ánimo de reventa, según lo establece Código de Comercio en el Ecuador, en los siguientes términos:

Art. 3.- Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: 1.- La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen también a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, más no las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias; 2.- La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil.

Por lo general en una compraventa civil o mercantil, es posible identificar con toda seguridad, la intención de las partes de alcanzar su máximo beneficio personal con la transacción, sin respecto de la otra parte, es decir incluso en su detrimento.

Lo más cercano a una relación jurídica como la compraventa, aplicado a las cooperativas, lo podríamos encontrar en las cooperativas de producción o comercialización, donde existen intercambios de bienes entre la organización y sus

---

<sup>126</sup> Alberto García Müller, “El Acto Cooperativo”, 195.

<sup>127</sup> Art. 1732 del Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46, de 24 de junio de 2005.

<sup>128</sup> Art. 2 y siguientes del Código de Comercio, Registro Oficial Suplemento 1202, de 20 de agosto de 1960.

miembros; sin embargo, en estos casos no se configuran compraventas propiamente dichas, entendidas como actos de comercio o civiles, sino más bien existe un mandato del socio a la organización para que venda a terceros la producción, o para que compre de terceros bienes y los asigne o adjudique a los socios, de acuerdo a sus aportes y necesidades. Este mandato del socio a la organización, no puede entenderse como un acto civil o mercantil, sino más bien como un acto de representación que efectúa la organización, sin que esto le genere ganancia o lucro alguno, pues se trata de un acto económico solidario, cuyo objeto es comprar o vender la producción de sus miembros, con las ventajas que esto representa frente a la negociación individual<sup>129</sup>.

Lo mismo sucede en las cooperativas de vivienda, en las cuales, la organización compra un inmueble a un tercero<sup>130</sup> en representación de sus miembros por cumplimiento de un mandato entregado a ésta, para posteriormente entregar ciertos bienes individuales a sus miembros, en la porción correspondiente a sus aportes, vía adjudicación<sup>131</sup> por sorteo<sup>132</sup> y no por compraventa, ya que en la propiedad de la cooperativa debe reconocerse una forma de propiedad en comunidad y no individual. En tal virtud, las transferencias de dominio de inmuebles efectuadas entre las cooperativas de vivienda y sus socios, por tratarse de actos económico solidarios, no deberían estar gravados con impuestos de plusvalía y alcabalas, debido a que estos actos no constituyen hecho generador de tributos, ya que el objeto y fin de las organizaciones no es el lucro.

Esta posición ha sido reconocida en la vía jurisdiccional ecuatoriana, incluso antes de la vigencia de la actual Constitución y Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme consta de la sentencia dictada el 10 de marzo de 1998 por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Tito Cabezas Castillo, publicada en el Registro Oficial No. 319 de 19 de mayo de 1998, que me permito transcribir de manera extensa, debido a la importancia de su análisis:

---

<sup>129</sup> Alberto García Müller, “El acto cooperativo, construcción latinoamericana”, 12.

<sup>130</sup> Esta compraventa es un acto de comercio tradicional por efectuarse con un tercero.

<sup>131</sup> “(...) para que se consolide el dominio u otro derecho real por medio de un modo de adquirir, es necesaria la existencia de un título o causa remota que conceda un derecho personal para reclamar el dominio. Los títulos se dividen en constitutivos, traslaticios y declarativos de dominio. (...) las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición denominados títulos declarativos de dominio.” Marcos Silva Bascuñán. “La Partición de Bienes”. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992), p. 250.

<sup>132</sup> Se transfiere por sorteo, porque el objetivo de la cooperativa de vivienda es satisfacer una necesidad de vivienda de los socios, con lo cual es indiferente el lote o inmueble que le corresponda a cada uno. El sorteo se utiliza como un mecanismo establecido en la ley para mantener la igualdad entre socios.

“Las cooperativas pueden tener bienes inmuebles de Propiedad Común o que no los hayan dividido aún entre los socios, y ¿cómo llega la cooperativa a poseer estos raíces en propiedad común con sus socios?. Pues porque los adquirió para ellos, por lo que tales inmuebles aunque formalmente aparezcan como de propiedad de la cooperativa, pero en realidad son de sus socios. (...) estas cooperativas adquieren inmuebles para sus socios, ingresando estos bienes de momento al patrimonio de la cooperativa para, en el acto posterior de la adjudicación, ser sustituidas por ellos en el negocio jurídico de la adquisición. De no ser así, los socios de la cooperativa no podrían partirse o dividirse lo bienes de la cooperativa mientras ésta no se ha ya disuelto y liquidado. (...) En esta virtud, el inmueble adquirido por dicha cooperativa por compra al ingeniero Guillermo Salvador Tobar y señora ingresó al patrimonio de sus socios, entre los que se halla el ingeniero Miguel Argudo Argudo, el momento de inscribirse esa escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad de Quito el 8 de julio de 1966, porque en virtud del sistema cooperativo de solidaridad y ayuda mutua se formó una especie de comunidad sui generis, en que a cada uno de los socios correspondió una parte alícuota ideal y abstracta, una fracción del derecho de propiedad. Mientras el predio permaneció en la indivisión cada uno de los socios tenía derecho a una cuota de los derechos indivisos y no se radicaba en bienes determinados. Estaba por así decirlo en forma flotante o indeterminada. Mediante la partición y adjudicación individual realizada previo sorteo y escritura pública inscrita el 21 de mayo de 1974, esa cuota ideal o abstracta del socio Ing. Miguel Argudo Argudo pasó a radicarse en el lote No. 9, manzana A de la superficie de 503 metros cuadrados y 50 decímetros cuadrados. La inscripción de la adjudicación del bien raíz no constituye tradición de ese inmueble, porque se dividen y adjudican individualmente solo los bienes que se han adquirido proindiviso con anterioridad. Esta clase de adjudicación, por tanto, no es un modo de adquirir el dominio ni constituye enajenación. Su rol jurídico se limita a radicar en un bien determinado la cuota parte que corresponde al individuo durante la indivisión. Hay entonces singularización del dominio pero no transferencia de él”.

En las adjudicaciones que se efectúan como consecuencia de los actos económicos solidarios antes señalados a manera de ejemplo, no existe el pago de un precio sino de una retribución o aporte que el socio realiza a la organización para cumplir con el fin de ésta, en beneficio de todos quienes conforman la organización, en el afán único de satisfacer necesidades de sus miembros; haciéndose evidente la diferencia con lo que sucede ante un acto de comercio como es la compraventa, donde efectivamente se evidencian intereses distintos<sup>133</sup> entre las partes que intervienen, que buscan su mayor beneficio frente y sin importar el interés y beneficio del otro.

Es así que en los actos económicos solidarios se pretende la satisfacción de necesidades, mientras que en los demás tradicionales, como los de comercio, están en

---

<sup>133</sup> No es pertinente a nivel doctrinario realizar precisiones en cuanto a los “intereses” de quienes intervienen en actos de comercio, civiles o solidarios, debido a que esto complicaría aún más el análisis, habiendo tantas conclusiones como partes intervinientes en cada acto. Sin embargo como se ha indicado en el segundo capítulo de este trabajo, en cualquier acto de comercio, civil o laboral por ejemplo, cada una de las partes que intervienen persigue un fin u objetivo en la relación jurídica, sea vender, compra, emplear a un tercero o ser empleado en una tarea, y dichos objetivos regularmente resultan distintos, aunque puedan llegar a ser complementarios, en base a los acuerdos a los que las partes pueden llegar en su beneficio mutuo. Por su parte en los actos solidarios, en ningún caso podrían presentarse intereses contrapuestos, ya que tal situación los desnaturaliza, dejándonos ante un acto de cualquier otro tipo, menos solidario.

juego intereses de cada parte, por sobre sus necesidades. Tal es así que, tras un acto solidario se ve satisfecha la necesidad de los socios, de vivienda por ejemplo, y en tal virtud no es necesario realizar nuevamente actos similares entre la cooperativa y el socio. Una vez que la organización cumple su fin, deberá extinguirse. Mientras tanto en los actos de comercio como la compraventa, tras adquirir una vivienda, se podrán continuar realizando negociaciones con el mismo bien u otros, en base a los intereses de los propietarios, ya que la adquisición del bien no estaba atada a la satisfacción de una necesidad.

Como el fin de las cooperativas de vivienda es satisfacer una necesidad puntual de vivienda familiar de los miembros, en el Ecuador, al adjudicarse los inmuebles a los socios, se los asigna por sorteo, sin que puedan elegir uno a su conveniencia o en base a sus intereses respecto de ubicación y plusvalía por ejemplo, que son elementos que si se toman en cuenta en una compraventa de inmuebles. Así mismo se acostumbra constituir patrimonio familiar<sup>134</sup> sobre el inmueble, ya que se ha considerado a éste como el mecanismo idóneo para garantizar que el fin de la organización se cumpla.

Otro caso muy interesante de analizar en este acápite, se presenta cuando uno de los socios de una organización de la economía popular y solidaria, desea negociar su certificado de aportación<sup>135</sup> con un tercero o con otro socio de la organización, pudiendo identificarse actos de diversa naturaleza en toda esta negociación. En un primer momento, por tratarse de una organización de personas y en base a los principios que rigen la economía social<sup>136</sup>, al igual que lo que sucede en las compañías de responsabilidad limitada<sup>137</sup>, previo a cualquier transferencia del capital social, se deberá contar con la

---

<sup>134</sup> Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. Código Civil, Libro II, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>135</sup> Art. 49.- Capital social.- El capital social de las cooperativas será variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente valuados por el Consejo de Administración. Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa. Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital social en las cooperativas de ahorro y crédito y hasta el diez por ciento (10%) en los otros grupos. Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Registro Oficial No. 444 de 11 de mayo de 2011.

<sup>136</sup> Por ejemplo participación equitativa e igualitaria de los miembros, control democrático de los miembros.

<sup>137</sup> Art. 113.- La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social. Ley de Compañías, Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999.

autorización del Consejo de Administración<sup>138</sup> de la organización, siendo la emisión de esta autorización un acto propio de administración de la organización.

Existen posiciones divididas en la doctrina y legislación comparada, respecto de la naturaleza jurídica del acto de constitución de una cooperativa, adoptados por quienes pretenden asociarse; se lo ha denominado como el primer acto cooperativo, sin embargo evidentemente éste no es un acto cooperativo, por no reunir los elementos enunciados, es decir una relación entre la organización y sus miembros, debido a que ésta aún no existe. En términos generales estaríamos ante un acto colectivo de organización<sup>139</sup>. Para otros doctrinarios como Sarmiento, el acto de constitución de una cooperativa, si bien no reúne los elementos indicados, por no existir aún la organización, sí es un acto cooperativo, ya que no puede tener naturaleza civil, laboral o comercial<sup>140</sup>.

Una vez creada una organización de la economía solidaria, se llevan a cabo varios actos internos, propios del manejo administrativo de ésta, como por ejemplo la aprobación de estados financieros, o ingreso o salida de socios, los cuales para muchos tampoco son actos cooperativos o solidarios, ya que no se realizan entre la organización y sus socios, sino que se los debería considerar como actos de naturaleza institucional, en base a lo establecido en los estatutos y reglamentos de la organización, además de ser actos colectivos<sup>141</sup>.

Por un lado hay quienes consideran que este acto también es un acto cooperativo, o lo que nosotros entendemos por acto económico solidario, a pesar de no reunir los elementos objetivos y subjetivos propios de éstos, pero sí estar regulados por la normativa cooperativa, por ejemplo, Antonio José Sarmiento Reyes<sup>142</sup>, y recogido en legislaciones

---

<sup>138</sup> Art. 34.- Atribuciones y deberes.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 6. Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso o retiro de socios; Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Registro Oficial Suplemento No. 648, de 27 de febrero de 2012.

<sup>139</sup> Alberto García Müller, "El Acto Cooperativo", 193.

<sup>140</sup> A. Sarmiento, "Derecho de la Economía Solidaria", Conferencias, (Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho, 2009).

<sup>141</sup> Alberto García Müller, "El Acto Cooperativo", 194.

<sup>142</sup> "Teniendo en cuenta todo lo anterior, se encuentra que el legislador de 1988 (Colombia), al definir los actos cooperativos, dejó por fuera las manifestaciones de voluntad de las cooperativas que corresponden a actos jurídicos unipersonales como el caso de las decisiones que toma la asamblea general o el consejo de administración. Estos actos corresponden a manifestaciones de voluntad de la persona jurídica cooperativa, no de sus asociados, quienes sólo actúan bajo la forma de integrantes de sus órganos. Por lo tanto, no se trata de un acto entre asociados y la cooperativa, sino de la manifestación de la voluntad de la cooperativa misma, en forma unilateral. De ahí que actos como la aprobación de estados financieros, la reforma de estatuto, la destinación de los excedentes o elección de directivos, no quedaron comprendidos en la definición del mencionado artículo 7 de la legislación actual y resulte conveniente incluirlos, para dejar claro que también



como la mexicana de 1994, que en su artículo 6 define al acto cooperativo como “(...) el relativo a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.”<sup>143</sup>.

Por otro lado, está la posición adoptada en la legislación ecuatoriana, que únicamente considera como actos económicos solidarios a los que cumplen con los parámetros definidos por ella; por tanto, todos los demás, como los actos al interior de las organizaciones, quedaron fuera de dicha definición, debiendo considerarse actos de administración. Sin duda, la doctrina cooperativa ecuatoriana deberá ampliar su análisis a efectos de determinar la conveniencia o no de una reforma normativa, ampliando el alcance de la definición de acto económico solidario. Por mi parte, considero necesaria dicha reforma normativa, incluyendo a otras formas de actuación de las organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre aclarando los diferentes efectos jurídicos que dichos actos generarían, ya que estos actos no pueden quedar por fuera de la definición de acto cooperativo.

Volviendo al caso planteado de venta de certificados de aportación, otro acto jurídico que se configura y es digno de analizar es el relacionado a la negociación propiamente dicha de éstos certificados con terceros o con socios de la organización. Desde mi punto de vista, no cabe ninguna duda de que esta transferencia se efectúa a título de compraventa, en el cual después del pago de un precio, libremente pactado por las partes, se transfieren los certificados, sin que exista la intervención de la organización. Éste a todas luces es un acto civil, privado y privativo del socio, por tanto la fijación del precio y cualquier otro aspecto relativo a la negociación les competen a las partes y no a la organización.

Por otro lado, es importante indicar que las organizaciones de economía popular y solidaria también pueden realizar actos de comercio, cuando éstos no reúnen los elementos subjetivos y objetivos propios del acto económico solidario, sea porque no interviene el socio y la organización sino esta última con un tercero, o cuando el acto, aunque se realice entre los sujetos organización-socio, no esté relacionado al objeto que persigue la organización. En esta línea, por ejemplo cuando el socio compra uno de los activos de la cooperativa de servicios, o cuando la organización vende uno de sus activos a un tercero,

---

se rigen por el derecho cooperativo.” Antonio José Sarmiento Reyes, “Aspectos Fundamentales de un Propuesta de Reforma a la Legislación Cooperativa de Colombia”, 199.

<sup>143</sup> Carlos Naranjo Mena, “La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”, 98.

estamos frente a compraventas tradicionales, con todas las implicaciones tributarias que este acto genere para los sujetos.

Esta diferenciación y por tanto el análisis en cada situación puntual es muy importante, a efectos de determinar si se cumplen los elementos objetivos y subjetivos esbozados, para que podamos afirmar la existencia de un acto solidario. Caso contrario, ante la ausencia de uno de estos elementos, es evidente que no existe tal acto, sino que se configura uno de otra naturaleza, sea civil, comercial, laboral, etc., con los efectos que esto implica.

### **3. TRIBUTARIO**

En este campo se generan los efectos más representativos del acto económico solidario, ya que al diferenciarse éste de un acto de comercio o civil por todas las razones expresadas a lo largo de este análisis, no se configura en hecho generador de tributos, conforme lo señala el artículo 139 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: “Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.”

Sin embargo, esta posición adoptada por el Ecuador, no necesariamente se repite en otros países, que han optado en algunos casos por dar a las cooperativas un trato fiscal igual al de las sociedades comerciales, en base a un principio de igualdad de trato; así como en otros casos han dado un trato diferenciado pero temporal, es decir desde que las organizaciones se crean y hasta que se posicionen. Para el profesor Dante Cracogna, el trato fiscal de los países a las organizaciones del sector, está relacionado con el grado de desarrollo de éstas e incluso del país; ante organizaciones que están empezando el trato es más favorable, frente a organizaciones en marcha, así como en países de menos desarrollo mayor es el apoyo fiscal a las cooperativas<sup>144</sup>.

La legislación ecuatoriana, como veremos más adelante, contempla un tratamiento especial en el ámbito tributario para los actos económicos solidarios, como una forma de

---

<sup>144</sup> Dante Cracogna, “Las cooperativas y los impuestos. La experiencia del MERCOSUR”, (Buenos Aires: versión web, 2005).

incentivo para la creación o formalización de organizaciones de este sector económico, frente a otras de naturaleza civil o mercantil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de política pública que buscan promover y fortalecer este sector de la economía, a través de los cual se pretende alcanzar el beneficio de toda la sociedad. Adicionalmente, el trato tributario de la legislación ecuatoriana reconoce la naturaleza diversa tanto del acto económico solidario respecto de otras formas de organización jurídica o de empresa, así como de las organizaciones de la economía social y solidaria<sup>145</sup>.

La posición ecuatoriana difiere de la situación regulatoria actual en la mayoría de países de América Latina, donde la tendencia principal de los últimos años en materia tributaria, por el contrario de la ecuatoriana, ha sido eliminar toda diferenciación tributaria para las cooperativas y regularlas al igual que a cualquier otra organización civil o comercial, como por ejemplo en Venezuela que a finales de 2014 emitió un Decreto que eliminó todas las exenciones tributarias a todas las cooperativas, excepto a las de ahorro y crédito y a las cajas de ahorro<sup>146</sup>. Debido al desarrollo que el derecho cooperativo ha tenido en nuestros países vecinos, efectivamente la tendencia de la no sujeción de impuestos que ahora maneja Ecuador, fue adoptada en otras legislaciones en los años 60 y 70, para posteriormente ser sustituida por un régimen especial condicionado en los años 80 y 90, hasta pasar por regímenes especiales condicionados, en la primera década del siglo actual, hasta llegar en esta segunda década a regímenes de sujeción plena, sin diferenciación<sup>147</sup>.

Uno de los principales efectos de la disposición legal ecuatoriana tiene que ver con el impuesto a la renta, ya que las organizaciones de la economía popular y solidaria no generan impuesto a la renta, en relación con los excedentes que se hubieren producido por las relaciones jurídicas entre éstas y sus miembros, dentro del objeto social de la organización, es decir, respecto de los actos económico solidarios, por no producirse el hecho generador, como principal efecto tributario de los actos económico solidarios, esto principalmente debido a que las organizaciones de economía social, en las relaciones con sus socios y en cumplimiento de su objeto, no persiguen el lucro y por tanto no generan renta. En igual sentido, la legislación de Perú, en el año 2010, ha establecido que las

---

<sup>145</sup> Armendáriz, “Situación fiscal y derecho”, en Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo. (Buenos Aires: Intercoop, 1992).

<sup>146</sup> Alberto García Müller, “Relación con el Estado. Política Tributaria.”. En Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, módulo VIII. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015, 17.

<sup>147</sup> Hernando Zabala, “Análisis de la regulación para empresas solidarias en Colombia”, en Innovación y economía social y solidaria. (Barranquilla: Inversiones Ibarra, 2011).

cooperativas, respecto de la actuación con sus miembros, no están obligadas al pago de impuesto a la renta ni al impuesto general de ventas<sup>148</sup>.

Para autores como Armendáriz<sup>149</sup>, gravar a cooperativas con impuesto a la renta sería desconocer su naturaleza y características distintas, principalmente respecto de la ausencia de lucro, lo cual generaría un rompimiento de la equidad tributaria que debería pretenderse por los Estados, así como crearía desigualdad jurídica en la sociedad.

Mientras tanto, en caso de generarse utilidades, éstas si obligan el pago de impuesto a la renta sobre la porción correspondiente, ya que los actos detrás de las utilidades no son actos económico solidarios sino de comercio o civiles comunes, siempre y cuando dichas utilidades no se reinviertan en la propia organización, de acuerdo a las exenciones concedidas en el artículo 9.19 de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>150</sup>. En concordancia con la Ley de Economía Popular y Solidaria, el mismo artículo de la Ley de Régimen Tributario Interno, excluye de esta exención a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales están obligadas al pago de impuesto a la renta, tal como cualquier otra sociedad. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa del impuesto a la renta de estas entidades se podrá ver reducida en 10 puntos porcentuales, respecto de la tarifa general de 22%, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo de pequeños o medianos productores, con lo cual se pretende incentivar este sector económico.

Es importante notar que la Ley de Economía Popular y Solidaria establece que ante un acto económico solidario, no se configura un hecho generador de tributos, mientras que la Ley de Régimen Tributario Interno, señala como exentas de pago de impuesto a la renta, a las utilidades reinvertidas, siendo preciso diferenciar lo que constituye la ausencia de

---

<sup>148</sup> Alberto García Müller, “El Acto Cooperativo”, 195.

<sup>149</sup> Armendáriz, “Situación fiscal y derecho”.

<sup>150</sup> Art. 9.19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización. Para el efecto, se considerará: a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley. b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley. Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes. Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004

hecho generador y por lo tanto la ausencia de obligación tributaria, frente a lo que constituye una exención tributaria, entendida como aquel “(...) supuesto en que una actividad o una persona no soporta una carga económica que por aplicación estricta de las normas impositivas, habría de corresponderles”<sup>151</sup>.

Es decir, respecto de los excedentes es claro lo señalado en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en razón de que por originarse éstos en actos económicos solidarios, no se configura un hecho generador y por tanto no nace ninguna obligación tributaria, en este caso no cabe siquiera la aplicación de exenciones.

Por otro lado, debido a que los actos económico solidarios se realizan necesariamente entre la organización y sus socios, no considerados contrapartes con intereses opuestos, sino dos partes distintas con los mismos intereses y objetivos, y se materializan en el interior de la organización y no como parte del mercado tradicional de oferta y demanda, es evidente que tal como lo señala la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, no se configura el hecho generador de otro tributo como el Impuesto al Valor Agregado, que graba el intercambio de bienes y servicios en el mercado, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>152</sup>.

Es decir que ante un acto económico solidario, a diferencia de los actos de comercio tradicionales como la compraventa, no es posible identificar transferencias de bienes o servicios de una parte a otra, sino que existe únicamente distribuciones o adjudicaciones de bienes o servicios entre los socios de la organización, en su propio beneficio. En tal virtud, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por no producirse hechos generadores de tributos, no existe obligación de emitir comprobantes de venta o facturas frente a actos económico solidarios, y por lo tanto no se debería generar ninguna obligación ni de declaración ni de pago de Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, la Ley de Régimen Tributario Interno no realiza ninguna precisión al respecto de este tipo de actos, lo cual necesariamente debe revisarse en la normativa tributaria, con el fin de que exista uniformidad en la normativa tributaria aplicable al sector de la economía popular y solidaria.

---

<sup>151</sup> Diccionario Jurídico Esilec Profesional, versión electrónica, disponible en : [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).

<sup>152</sup> Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley. Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004.

Así mismo, en el caso de las cooperativas de vivienda, las adjudicaciones celebradas con sus socios, por tratarse de actos económico solidarios, no constituyen hecho generador de tributos relacionados con la transferencia de dominio, como son alcabala y utilidad. Sin embargo debido al escaso desarrollo del derecho económico popular y solidario y de su normativa, así como del nulo conocimiento de esta nueva forma de hacer economía por la sociedad en general, no se aplica el concepto de acto económico solidario con el efecto directo de no constituir hecho generador de tributos, en las municipalidades del país, por lo que se generan impuestos como si se tratara de cualquier transferencia de dominio civil o mercantil.

En algunos casos, lo que se ha venido haciendo incluso antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y por lo tanto de las regulaciones y definiciones del acto económico solidario, es aplicar una *exoneración* del pago de estos impuestos municipales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda<sup>153</sup>, siempre y cuando la vivienda adquirida sea la única que mantenga el socio en su propiedad.

Es preciso y urgente que se desarrolle normativa al interior de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en atención a la realidad y a las regulaciones propias de las organizaciones de la economía popular y solidaria, como mecanismo de incentivo para su fortalecimiento, lo cual debería ser un objetivo de los GADS. Necesariamente dichas regulaciones deberán diferenciar entre una exoneración y la ausencia de hecho generador, señalado en la Ley de Economía Popular y Solidaria.

Por otro lado, otro impuesto que no tiene ninguna regulación específica respecto de organizaciones de la economía popular y solidaria, y que genera confusión en la práctica, es el impuesto a los consumos especiales (ICE), que según el artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplica a ciertos bienes y servicios nacionales o importados.

A manera de ejemplo, en el ámbito de los servicios, el artículo 82 de la misma LORTI, señala que “Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros o usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los USD 1.500,00 anuales” aplicará una tarifa de ICE de 35%. En este campo, existen cooperativas de servicios, similares a Clubs Sociales por los servicios que brindan, pero distintas a éstos en la medida que su estructura organizacional responde a la

---

<sup>153</sup> Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975.

de una cooperativa, es decir no pretende ni obedece a fines de lucro, sino exclusivamente a la satisfacción de necesidades sociales, recreativas y de salud de sus miembros.

En tal virtud, y en estricta aplicación de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el pago que efectúan los socios a dichas cooperativas de servicios, no responden a cuotas, membresías, afiliaciones o acciones, sino que constituyen el aporte que los socios realizan para el mantenimiento de la organización, de la cual son miembros y propietarios, configurándose un acto económico solidario, sin duda alguna. Sin embargo, debido a la falta de desarrollo normativo en el campo tributario, en la práctica se puede evidenciar confusión al respecto, al considerar por un lado que se debe facturar por dichos pagos y cobrar tanto IVA como ICE, o por otro lado, lo cual comparto, que en este caso no se generan hechos generadores de ningún tributo, y por tanto, no existe ni obligación de facturar ni de cobrarlos.

En términos generales, por tratarse de reformas recientes y novedosas, no existe un criterio definido de parte de la autoridad fiscal, respecto de cómo actuar en cada situación a la que puedan enfrentarse las organizaciones de la economía popular y solidaria, y respeto de todos los tributos tanto fiscales como municipales. Por su importancia, trascendencia y complejidad, se requiere de análisis doctrinarios profundos en torno a este tópico, así como generación normativa que aclare la situación para las organizaciones económicas y les brinde seguridad jurídica en su actuar, incluso como mecanismo de incentivo para el desarrollo de este importante sector de la economía.

#### **4. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Las cooperativas de ahorro y crédito, tienen por objeto la generación de un fondo común con los recursos aportados por sus miembros, para poder concederse créditos entre ellos, en las condiciones establecidas y acordadas por todos, de manera igualitaria. Debido a lo sensible del servicio que brindan, merecen un trato especial y distinto de las demás organizaciones de la economía popular y solidaria. En tal virtud, se excluye a este tipo de organizaciones varios efectos jurídicos que se generan para el resto, por ejemplo respecto

del pago de impuesto a la renta, estando estas organizaciones obligadas al pago de este tributo<sup>154</sup>.

Por otro lado, para algunos expertos como Carlos Naranjo, en estas organizaciones no es posible visualizar a dos partes de una relación jurídica confundidas en una sola, persiguiendo un mismo interés, como socio y propietario, sino que se debe mantener la distinción principalmente cuando se ha concedido un crédito al socio, ya que sería imposible cobrar una obligación en donde se pueda entender que ha operado la confusión como mecanismo de extinción de obligaciones<sup>155</sup>.

Es así que de ser necesaria la ejecución de pagarés o letras de cambio suscrito por los socios deudores, este proceso se debe someter a la normativa mercantil y al derecho común, esto debido a la autonomía del título valor, a la falta de desarrollo del derecho económico popular y solidario en el Ecuador, y a que siempre debe primar el interés de todos los asociados por sobre el de uno solo que además es moroso, esto como parte de la solidaridad que debe primar al interior de una organización de esta naturaleza<sup>156</sup>. Además se debe considerar que los socios establecen las reglas y condiciones a las que se someten, desde el inicio, al momento de creación de la cooperativa de ahorro y crédito, por tanto en cumplimiento de un principio de igualdad, se deben aplicar dichas reglas a todos, es así que en caso de falta de pago se deberán seguir las acciones judiciales correspondientes en beneficio de todos los socios, por sobre uno incumplido.

Por otro lado hay quienes sostienen que en los créditos concedidos por las cooperativas de ahorro y crédito a sus miembros, efectivamente se configura un acto económico solidario, que no se rige por la normativa comercial, bancaria o civil, sino por los estatutos de las organizaciones y por las leyes que regulan el sector; en tal virtud no cabe hablar de crédito o mutuo sino de una asignación del fondo común constituido con el ahorro de los socios o una copropiedad respecto de estos recursos<sup>157</sup>. Esta posición, desde mi punto de vista, si podría dificultar en algún momento la ejecución de documentos de crédito en caso de no pago, por falta de regulaciones específicas en este sentido por la normativa del sector.

---

<sup>154</sup> Art. 9.19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004.

<sup>155</sup> Art. 1681.- Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago. Código Civil, libro IV, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>156</sup> Carlos Naranjo Mena, "La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario", 95.

<sup>157</sup> Alberto García Muller, "El Acto Cooperativo", 200.



Esta posición, que la mantiene Alberto García Müller, considera a la entrega de dinero como una adjudicación o distribución de lo ahorrado por todos los miembros, que busca satisfacer las necesidades de dinero de un socio, más no lo ve como un contrato de mutuo o un crédito.<sup>158</sup> En esta línea se pensaría que el pago de intereses que realiza el socio a la organización, no constituye tal, sino una retribución por el uso del dinero de todos, que permite el mantenimiento de la organización y su objeto.

Posición con la cual no concuerdo ya que en cooperativas de ahorro y crédito, los propios socios establecen los parámetros y condiciones de la operatividad de la organización, a la cual aceptan someterse todos por igual, siendo la organización la obligada a hacer cumplir dichos parámetros a todos los miembros, tanto para el caso de ahorro como para crédito. En caso de incumplimiento, la cooperativa debe velar por el interés de todos los miembros por sobre el de uno de ellos que no ha cumplido las reglas preestablecidas. Así mismo, considerando la importancia e influencia de las cooperativas de ahorro y crédito en el sistema financiero nacional, se justifica la necesidad de regulación y control a estas organizaciones por el Estado, así como la responsabilidad de la organización de administrar los recursos de todos los socios y ahorristas, que solidariamente se auxilian, más no significa que puedan tolerarse impagos o incumplimientos de unos en detrimento de los demás, so pretexto de la solidaridad o la copropiedad de los socios respecto de la organización.

En el Ecuador, a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero<sup>159</sup> desde septiembre de 2014, las cooperativas de ahorro y crédito se someten a las mismas regulaciones que las bancarias, lo cual desde mi punto de vista, desvirtúa la naturaleza propia y especial de los actos económicos solidarios, inclusive en esta actividad, que debido a su importancia merecen regulaciones propias. En consonancia con la tendencia ecuatoriana, legislaciones como la de Costa Rica<sup>160</sup> también consideran que las actividades de intermediación financiera cooperativa deben, de manera supletoria, observar normativa mercantil, siempre que esto sea compatible con su naturaleza.

La misma ley otorga condiciones especiales a las cooperativas de ahorro y crédito, no las ve como las otras formas de economía solidaria, y en la práctica, si bien el sistema

---

<sup>158</sup> Alberto García Müller, “El acto cooperativo, construcción latinoamericana”, 12.

<sup>159</sup> Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

<sup>160</sup> Ver Anexo Uno.

financiero popular y solidario está dentro de esta nueva forma de hacer economía, es la forma más desarrollada, de mayor alcance e influencia, distinta de las demás, la cual merece una regulación y control especial debido al manejo de recursos económicos de terceros.

## CONCLUSIONES

1. Para adentrarse en el mundo de la económica popular y solidaria y el derecho que la regula, es indispensable analizar y apropiarse de los principios que la orientan, debido a que éstos son transversales a esta forma de hacer economía, y ante toda regulación o definición e incluso normativa, se los debe tener presentes para no contrariarlos, sino por el contrario, garantizar su cumplimiento y vigencia.

2. A nivel latinoamericano, el desarrollo del derecho cooperativo es bastante avanzado, sin embargo el Ecuador es pionero en la definición de acto económico solidario, distinguiéndolo de los actos cooperativos y por tanto de aplicación general a todas las organizaciones de la economía popular y solidaria.

3. El Derecho Solidario, tiene un largo camino aún por recorrer a nivel mundial y no se diga latinoamericano, para alcanzar los niveles de desarrollo, conocimiento, difusión y desarrollo normativo que ha alcanzado por su parte el derecho cooperativo. Esta necesaria evolución, en beneficio directo del sector, depende de sus miembros, del afán de trabajo, posicionamiento y consolidación de su propia identidad. La doctrina ecuatoriana en torno al acto económico solidario, debe enfocarse en desarrollar este nuevo concepto, pionero en la normativa nacional.

4. En la vida de las organizaciones de economía popular y solidaria, es de gran relevancia la identificación de un acto, como económico solidario o como de comercio, para determinar la normativa que regulará a éste y por lo tanto los efectos que producirá para la organización.

5. Si bien la legislación ecuatoriana ha dado un paso importante al definir al acto económico solidario, no es menos cierto que es necesario un desarrollo jurisprudencial y doctrinario mayor, a fin de complementar su definición y enriquecer lo hasta ahora logrado, para llegar a comprender de mejor manera la estructura, alcance y razón de ser de este vínculo jurídico.

6. Para favorecer a la consolidación del derecho solidario, es indispensable la intervención del Estado a través de la aplicación de medidas correctivas que busquen precautelar la identidad de las organizaciones del sector, sancionando toda conducta que desnaturalice los conceptos de economía social o pretenda incumplir los principios que rigen a este sector de la economía.

7. Es necesario reconocer a los actos solidarios como una categoría jurídica propia, distinta de los actos civiles en general y de los actos de comercio debido a que presentan implicaciones jurídicas propias, y se realizan entre sujetos cuya relación o vínculo no es posible identificarlo en una relación civil o comercial y cuyos efectos ameritan también dicha diferenciación. La existencia de esta forma de relación jurídica no es nueva en el mundo, ya que se han identificado actos de cooperación o solidaridad desde el inicio de la civilización misma, sin embargo su reconocimiento jurídico constituye una innovación, principalmente para el Ecuador.

8. Se entenderá que se configura un acto económico solidario ante la presencia de elementos subjetivos y objetivos concretos, puntualmente en caso de actos efectuados entre las organizaciones y sus miembros, dentro del objeto propio de la organización. Ante la ausencia de dichos elementos o de uno de ellos, no existirá tal acto.

9. A partir del análisis realizado a los elementos característicos del acto económico solidario, se ha evidenciado la existencia de otras especies de actos generados al interior de las organizaciones de la economía popular y solidaria, que no se enmarcan en este tipo de actos, y sin embargo tampoco son actos de comercio o civiles o de cualquier otra naturaleza de las que conocemos, por ejemplo, el acto de constitución de una cooperativa o actos de cooperación entre organizaciones, etc. En tal virtud, se hace indispensable una reforma normativa en la cual se amplíe el alcance de la definición de acto económico solidario.

10. Los efectos jurídicos que producen los actos económicos solidarios, con un correcto desarrollo normativo y doctrinario, en todos los ámbitos, pueden constituirse en elementos importantes para el incentivo del sector en el Ecuador. De la mano con aquello, es necesaria una política de capacitación y difusión del sector, por parte de las instituciones y órganos creados por la propia Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria para este efecto, debido a que se ha evidenciado mucho desconocimiento de la sociedad en general en torno al tema, relacionando a estas organizaciones con la pobreza, cuando se trata de otra forma de hacer economía, alejada totalmente de este concepto capitalista.

11. Es necesario una reestructuración y reforma de la normativa tributaria en el Ecuador, en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el fin de aplicarlo con claridad y uniformidad, como un verdadero incentivo para el sector económico popular y solidario. Una vez alcanzado este objetivo, se debería analizar la

conveniencia de mantener un sistema impositivo diferenciado y preferente para los actos solidarios, o por el contrario, establecer un sistema impositivo pleno como ha sucedido en la evolución normativa latinoamericana, al considerárseles actores económicos sin distinción.

12. Con la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuyo primer libro recoge a las organizaciones del sistema financiero nacional, se han unificado los criterios y regulaciones aplicables para las cooperativas de ahorro y crédito y demás organizaciones privadas, siendo esto peligroso para aquellas que requieren de distinciones y conceptos propios, debido a su naturaleza no comparable, lo cual está por sobre la necesidad de regular la actividad de intermediación financiera nacional.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **PUBLICACIONES:**

- Álvarez Alcolea, Manuel. “La condición jurídico laboral de los socios de las cooperativas de producción”, En Revista de Política Social No. 107. (1975).
- Armendáriz, G. “Situación fiscal y derecho”, en Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo. Buenos Aires: Intercoop, 1992.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. “Derecho civil y personas”. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- Bertosi, R. “Cooperativas. Libertad y equidad para un derecho sin abusos”. Córdoba: Ediar, 2000.
- Caicedo, M. “Derecho Cooperativo y Solidario”. Bogotá: Leyer, 2013.
- Cattani, Antonio David. “La otra economía”. Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004.
- Coraggio, José Luís. “Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital”. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2011.
- . “Notas de Aclaración Conceptual. Economía Popular y Solidaria”. 2009. Versión Electrónica. <[www.coraggioeconomia.org](http://www.coraggioeconomia.org)>
- . “Las redes del trueque como institución de la economía popular”, Economía Popular Urbana: Una perspectiva para el desarrollo local, 1998.
- Cracogna, Dante. “Las cooperativas y los impuestos. La experiencia del MERCOSUR”. (Buenos Aires: versión web, 2005).
- Da Ros, Guiseppina y Flores, Rubén. “Realidad y Perspectivas de la Economía Social en Ecuador”. En La Economía Social en Iberoamérica: Un acercamiento a su realidad, 43-78. Madrid: Editorial Fundación Iberoamericana de Economía Social, 2006.
- De Cárdenas Falcón, Luis Gerardo. “La Economía Social en el Perú”. En La Economía Social en Iberoamérica: Un acercamiento a su realidad, 197-232. Madrid: Editorial Fundación Iberoamericana de Economía Social, 2006.
- De Nieves Nieto, Nuria. “Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídico-Laborales, Colección Estudios”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2005.
- De Melo Lisboa, Armando. “Mercado Solidario” en La otra economía. Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004.

- , "Solidaridad" en La otra economía. Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004.
- "El sector económico popular y solidario en Ecuador". En Boletín de Coyuntura No. 1. Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2012.
- "Estudios sobre economía popular y solidaria". Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2013.
- Faedo, A. "Cooperativas de Trabajo, Empresas Recuperadas". Montevideo: FCPU, 2004.
- Foreman-Peck, James. "Relaciones económicas internacionales desde 1850". Oxford: Universidad de Oxford, 1995.
- García Müller, Alberto. "El Acto Cooperativo". En Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, módulo II, 188-210. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015.
- , "El acto cooperativo, construcción latinoamericana". 1-18. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2012.
- , "Efectos del Acto Cooperativo". Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2014.
- , "Empresas de trabajo asociado". En Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, módulo V, 10-22. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015.
- , "Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria". En La Empresa de Economía Social y Solidaria, tomo I. Buenos Aires: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2014.
- , "Marco Legal de la economía social o solidaria según el Movimiento de los Trabajadores de América Latina". En Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal. Madrid: Inauco, 2009.
- , "Relación con el Estado. Política Tributaria.". En Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, módulo VIII, 6-19. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015.
- González del Rey Rodríguez, Ignacio. "El trabajo asociado: Cooperativas y otras sociedades de trabajo". Pamplona: Aranzadi, 2008.
- Gutiérrez, D. "Sujetos del acto cooperativo". Buenos Aires: Intercoop, 2014.

- Iacovino, Hugo Horacio. “El Acto Cooperativo en treinta años de vigencia en la Argentina”. Buenos Aires: Universidad de Belgrano, Área de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo, 2006.  
<[http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/146\\_iacovino.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/146_iacovino.pdf)>
- Lanas, Elisa. “Políticas Públicas sobre Economía Solidaria. Análisis Comparativo entre las realidades de Ecuador y Brasil”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014.
- , “Relación del Socio Trabajador y la Cooperativa de Trabajo Asociado”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014.
- Lemaitre, Andreia. “Hacia una caracterización de la economía solidaria en Brasil”. En Cayapa - Revista Venezolana de Economía Social, 9-29. Caracas: Universidad de los Andes, 2009.
- Montoya Melgar, Alfredo. “Sobre el Socio Trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”. En Estudios de Derecho del Trabajo, Homenaje a Bayón. Madrid: Tecnos, 1980.
- Morales Acosta, Alfonso. “Cooperativismo en el Perú: Propuesta de Reforma a la Ley de Cooperativas”. En Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano, 209-226. Madrid: Editorial Fundación Divina Pastora y Fundación Iberoamericana de Economía Social, 2011.
- Naranjo Mena, Carlos. “Apuntes para la historia del cooperativismo ecuatoriano”. En Estudios sobre economía popular y solidaria. Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2012.
- , “La Naturaleza Jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”. En Estudios sobre economía popular y solidaria, 83-99. Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2013.
- , “La economía popular y solidaria en el Ecuador” (Conferencia dictada dentro del Curso Superior de Formación de Formadores en economía popular y solidaria, Quito: Institutos de Altos Estudios Nacionales IAEN, 16 de abril de 2008).
- Ortiz Lallana, María del Carmen. “Problemas procesales en relación a las cooperativas de trabajo asociado”. En Boletín de Estudios y Documentación, 48 y 49. S. l., s. e., 1990.



- “Otra Economía Acontece, Marcos Legales para la Economía Solidaria”. Foro Social Mundial de Economía Solidaria II. Santa María: s. e., 2013.
- Pastorino, Jorge Roberto. “Teoría General del Acto Cooperativo”. Buenos Aires: Editorial Intercoop, 1993.
- , “Teoría General del Acto Ccooperativo”. Buenos Aires: Intercoop, 2003.
- Ramírez Barrera, Boris Julián. “Brasil modelo de economía social y solidaria”. S. l., s. e., s. f.
- Razeto, Luis. “Debate comunicado acerca de la llamada economía popular”, en Comunicado: Boletín de Informaciones Interorganizacionales. París: Cedal, 1993.
- Rodríguez, Horacio Gustavo. “Acto cooperativo, breve referencia a diferencias y similitudes con el Acto de comercio”. S. l., s. e., s. f.
- Sarria Icaza, Ana Mercedes. Tiriba, Libia. “La economía Popular” en La otra economía. Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004.
- Sarmiento Reyes, Antonio José. “Aspectos Fundamentales de un Propuesta de Reforma a la Legislación Cooperativa de Colombia”. En Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano, 195-208. Madrid: Editorial Fundación Divina Pastora y Fundación Iberoamericana de Economía Social, 2011.
- Sarmiento, A. “Derecho de la Economía Solidaria”, Conferencias. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho, 2009.
- Semisa, Domingo. “Manual de cooperativas de trabajo”. Buenos Aires: Editorial Intercoop, 1980.
- Silva Bascuñán, Marcos. “La Partición de Bienes”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- Valder, C. “Teoria geal dos atos cooperativos”. Sao Paulo: Malheiros editores, 2007.
- Wautier, Anne Marie. “Economía Social en Francia” en La otra economía. Buenos Aires: Editorial Altamira, 2004.
- Zabala, Hernando. “Análisis de la regulación para empresas solidarias en Colombia”, en Innovación y economía social y solidaria. Barranquilla: Inversiones Ibarra, 2011.

#### **NORMATIVA:**

- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ecuador. Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005

Ecuador. Código de Comercio, Registro Oficial Suplemento 1202, de 20 de agosto de 1960.

Ecuador. Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

Ecuador. Ley de Compañías, Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999.

Ecuador. Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Registro Oficial No. 444 de 11 de mayo de 2011.

Ecuador. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004.

Ecuador. Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975.

Ecuador. Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Registro Oficial Suplemento No. 648, de 27 de febrero de 2012.

## ANEXO UNO

PAÍS / LEY	CONTENIDO
Bolivia, 2013. Arts. 9 y 10	Acto cooperativo I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario. II. Son actos cooperativos aquellos realizados por: 1. La cooperativa con sus asociadas y asociados. 2. Entre sus asociadas y asociados. 3. Las cooperativas entre sí. Art. 10. El acto cooperativo es regulado por el derecho cooperativo
Argentina, 1973. Art. 4	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.
Honduras, 1987. Art. 4	Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o más cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.
Colombia, 1988, Art.7	Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus miembros, en desarrollo de su objeto social.
México, 1994, Art. 6	Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.
Paraguay, 1994. Art. 8	El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus miembros; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los miembros no tienen relación de dependencia laboral.
Puerto Rico, 1994. Art. 2.4.	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí y con el Estado en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al Derecho Cooperativo.
Costa Rica, 1994. Art.2	Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.
Panamá, 1997. Art.3	Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus miembros o entre estos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los miembros y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al

	derecho cooperativo.
Venezuela, 2001. Art.7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí, o con otros entes en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo y en general al ordenamiento jurídico vigente.
Nicaragua, 2004. Art. 7	Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los miembros y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se registrarán por la legislación correspondiente.
Paraguay 2008 Mutuales Art. 7	El acto mutual es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para hacer frente a riesgos eventuales o satisfacer necesidades comunes. Los actos mutuales tendrán lugar siempre que se relacionen con los servicios prestados por la mutual. El primer acto mutual es la asamblea fundacional y la aprobación de los estatutos. Son también actos mutuales los realizados por: a) las mutuales con sus asociados; b) las mutuales entre sí; y, c) las mutuales con terceros, en cumplimiento de su objeto social. En este caso, se reputa al acto mixto, y sólo será acto mutual respecto de la mutual.
Uruguay, 2008. Art. 9	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros, por éstas y los miembros de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social. Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.
Ley Marco 2009 Art. 7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y los miembros o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo.
Perú 2010	Son actos cooperativos los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus miembros en cumplimiento de su objeto social, los cuales son actos propios de un mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.
Ecuador, Ley de Economía Popular y Solidaria 2011, Art. 4	Acto solidario. Las operaciones que los organismos de la Economía Popular y Solidaria efectúen con sus miembros, para efectos tributarios, no constituyen actos mercantiles de transferencias de bienes o prestación de servicios. Son actos económicos solidarios de aportación, distribución o partición; en cambio, los que efectúan con terceros no miembros de dichas organizaciones, constituyen actos civiles o de comercio, sujetos al régimen tributario.

Fuente: García Müller, Alberto. “El Acto Cooperativo”. En Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, módulo II. (Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, 2015), 2010.